

211  
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

E. N. E. P. " ARAGON "



ESTUDIO COMPARATIVO SOBRE LA ACUMULACION DE  
PROCESOS Y EL CONCURSO DE DELITOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

ROGERIO GUADALUPE ROLANDO MARIN FRAGOSO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

AGOSTO DE 1991



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGS.
INTRODUCCION.	I
CAPITULO PRIMERO	
EL CONCURSO DE DELITOS	
I.- EL CONCURSO DE DELITOS CONFORME AL DERECHO PENAL VIGENTE.....	1
II.- EL CONCURSO DE DELITOS.....	4
DEFINISION.....	4
1.- NATURALEZA JURIDICA.....	4
2.- UNIDAD Y PLURALIDAD DE CONDUCTAS.....	6
3.- PLURALIDAD DE LESION JURIDICA.....	12
4.- IDENTIDAD DE SECUELAS DELICTIVAS.....	14
5.- SUCEPTIBILIDAD DE ENJUICIAMIENTO COMUN.....	16
6.- MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE DEBE DECRETARSE EL CONCURSO DE DELITOS.....	21
CAPITULO SEGUNDO	
I.- CONCURSO DE DELITOS.....	25
CLASIFICACION.....	25
II.- SITUACIONES ESPECIALES EN QUE SE PUEDEN PRESENTAR EL CONCURSO DE DELITOS.....	30

III.-	APLICACION DE LAS SANCIONES EN CASO DE CONCURSO DE DELITOS.....	36
-------	--	----

## CAPITULO TERCERO

## ACUMULACION DE PROCESOS O DE AUTOS

I.-	LEGISLACION APLICABLE.....	40
II.-	NATURALEZA JURIDICA.....	40
III.-	CRITICA A LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	46
IV.-	APLICACION DE SANCIONES EN CASO DE ACUMULACION.....	57
	CONCLUSIONES.....	62
	BIBLIOGRAFIA.....	64

## I N T R O D U C C I O N

EN TODO AQUELLO QUE RESULTE POLEMICA EN TORNO A CUAL ---  
QUIER SITUACION QUE PUEDA NO SER BIEN DEFINIDA SOBRE ALGUN --  
PUNTO DEL DERECHO. VALE LA PENA HACER UN ANALISIS QUE SEA LO-  
MAS CRITICO POSIBLE, APOYANDOSE EN LA DOCTRINA LA LEY, JURIS-  
PRUDENCIA Y EN LO RELACIONADO A LO QUE PUEDA DAR LUZ A ESA SI-  
TUACION JURIDICA, TAL ES EL CASO DEL CONCURSO DE DELITOS Y LA  
ACUMULACION DE PROCESOS O DE AUTOS, COMPARANDO AMBAS FIGURAS-  
TANTO EN SUS DIFERENCIAS COMO EN SUS SEMEJANZAS, YA QUE DE LA  
INVESTIGACION REALIZADA SE AFIRMA QUE NO EXISTE UNIFORMIDAD -  
DE CRITERIOS DOCTRINALES, COMO TAMPOCO ENTRE AUTORIDADES Y --  
POSTULANTES E INCLUSO ENTRE LAS MISMAS AUTORIDADES NO EXISTE-  
ACUERDO UNANIME SOBRE ESTA FIGURA JURIDICA, ESTO PRINCIPALMEN-  
TE POR LA CONFUSION QUE EL LEGISLADOR CREO POR NO SER CLARO Y  
ESPECIFICO EN SUS CONCEPTOS SOBRE ESTAS FIGURAS, CONCEPTOS --  
QUE ANALIZAMOS EN ESTA OBRA POR SEPARADO, LA PROPOSICION DE -  
UNA DEFINICION DE CONCURSO DE DELITOS Y OTRA PROPOSICION DE -  
REFORMA AL ARTICULO 19 DEL CODIGO PENAL.

ESTE TRABAJO CONTIENE TRES CAPITULOS DIVIDIDOS COMO SI -  
GUE :

EN EL CAPITULO PRIMERO SE ESTUDIA LA NATURALEZA JURIDICA  
DEL CONCURSO DE DELITOS, SU DEFINICION Y LA QUE SE PROPONE.

EN EL SEGUNDO CAPITULO SE ESTABLECE LA CLASIFICACION DEL CONCURSO DE DELITOS, LOS ASPECTOS ESPECIFICOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR EN EL CONCURSO DE DELITOS Y LAS SANCIONES QUE SE PUEDEN IMPONER EN EL CONCURSO DE DELITOS.

POR ULTIMO AL ANALIZAR LA ACUMULACION DE LOS PROCESOS O DE LOS AUTOS, SE OBSERVAN LAS NORMAS QUE SON APLICABLES DE ACUERDO A NUESTRA LEGISLACION, DESDE LUEGO HACIENDOSE LA CRITICA RESPECTIVA EN LOS CASOS PROPUESTOS, TAMBIEN SE ESTUDIA LO RELATIVO A LA NATURALEZA JURIDICA DE LA ACUMULACION ASI COMO LAS SANCIONES EN CASO DE LA ACUMULACION.

NO PRESCINDIMOS DE PROPONER LAS CONCLUSIONES A QUE LLEGAMOS DE LA INVESTIGACION REALIZADA PARA CULMINAR CON ESTE TRABAJO.

ASI EN ESTA FORMA CONCLUYO EL ANALISIS DE ESTE TRABAJO, ESPERANDO QUE SEA DE UTILIDAD PARA NUESTRO SEMINARIO.

## CAPITULO PRIMERO EL CONCURSO DE DELITOS

### I.- EL CONCURSO DE DELITOS CONFORME AL DERECHO PENAL VIGENTE.

MUCHO ES LO QUE SE HA ESCRITO DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINAL ACERCA DEL CONCURSO DE DELITOS. GRAN CANTIDAD DE AUTORES SE HAN DEDICADO A ESTUDIAR LA FIGURA DESCRIBIENDOLA CUANDO SE PRESENTA, PERO NO DAN UNA DEFINICIÓN DE LA MISMA. EXISTE -- CONFUSIÓN ACERCA DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR CONCURSO DE DELITOS PARA EFECTOS PRACTICOS. PERO ESTE DESVARIO NO ES SOLO DE AUTORES Y TRATADISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, SINO QUE EL -- MISMO LEGISLADOR Y AÚN EL JUEGADOR NO HAN DISTINGUIDO CLARAMENTE ENTRE LA FIGURA QUE NOS OCUPA EN EL PRESENTE ESTUDIO Y LA -- ACUMULACIÓN PROCESAL.

DENTRO DEL CODIGO PENAL SE ESTABLECE EN EL LIBRO PRIMERO, TITULO PRIMERO, CAPITULO QUINTO, LOS PRINCIPIOS GENERALES RECTORES DEL CONCURSO DE DELITOS. A ESTE EFECTO SE DISPONE:

ARTICULO 18.- EXISTE CONCURSO IDEAL, CUANDO CON UNA SOLA CONDUCTA SE COMETEN VARIOS DELITOS. EXISTE CONCURSO REAL, CUANDO CON UNA PLURALIDAD DE CONDUCTAS SE COMETEN VARIOS DELITOS.

ARTICULO 19.- NO HAY CONCURSO DE DELITOS CUANDO LAS CONDUCTAS CONSTITUYEN UN DELITO CONTINUADO.

LA LEY NOS DICE CUANDO ES QUE SE PRESENTA LA SITUACIÓN -- DEL CONCURSO DE DELITOS, PERO ES OMISA EN CUANTO A SU NATURALE

ZA JURÍDICA. SI BIEN ES CIERTO QUE SE PUEDE ALEGAR QUE LA FUNCIÓN DEL LEGISLADOR NO ES LA DE DEFINIR CONCEPTOS, SINO LA DE ESTABLECERLOS, DEJANDO LA TAREA DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS A LOS JUEGADORES, EL LEGISLADOR DEBE DE SER TÉCNICAMENTE CAPAZ DE ESTABLECER CONCEPTOS QUE CONCIERDEN CORRECTAMENTE CON LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE RIGEN LA MATERIA SOBRE LA CUI SE ESTÁ LEGISLANDO, A FIN DE CREAR NORMAS QUE SE ADECUEN PERFECTAMENTE, O LO MAS CERCAÑO POSIBLE, A LA REALIDAD SOCIAL QUE SE ESTÁ TOMANDO EN CONSIDERACIÓN AL EMITIR TALES DISPOSICIONES.

PERO HASTA EL JUEGADOR NO HA COMPRENDIDO CORRECTAMENTE LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA FIGURA. NO SE ENCUENTRA EN LA JURISPRUDENCIA UNA DEFINICIÓN DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR CONCURSO DE DELITOS, SINO QUE SE LIMITAN TANTO EL JUEGADOR COMO EL LEGISLADOR A ESTABLECER LOS CASOS EN LOS QUE EN SU CONCEPTO SE PRESENTA EL CONCURSO DE DELITOS. PARA EL ESTUDIOSO EL TEMA PUEDE PARECER ARIDO Y SIN NINGÚN INTERÉS JURÍDICO. YA QUE SE HA ACEPTADO SIEMPRE QUE EL CONCURSO Y LA ACUMULACIÓN SON FIGURAS ANÁLOGAS. SE HA LLEGADO A AFIRMAR POR ALGUNOS TRATADISTAS DE DERECHO PROCESAL PENAL, LAS SITUACIONES EN QUE SE PRESENTA EL CONCURSO DE DELITOS. GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ EN SU OBRA ESTABLECE:

"BAJO EL NOMBRE DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS O DE AUTOS, NUESTROS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES (LOCAL Y FEDERAL), AGRUPAN ALGUNAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SUBSTANCIACIÓN DE



LOS PROBLEMAS A QUE DA LUGAR EL LLAMADO CONCURSO DE DELITOS". (1)

UN ESTUDIO FUNDAMENTA LA ANTERIOR ASEVERACIÓN EN EL ARTÍCULO 743 FRACCIÓN PRIMERA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE A LA LETRA DICE:

ARTÍCULO 473.- LA ACUMULACIÓN TENDRA LUGAR:

1.- EN LOS PROCESOS QUE SE SIGAN CONTRA UNA MISMA PERSONA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO PENAL,

SI ACEPTAMOS LITERALMENTE LO QUE PRECEPTÚAN LOS CÓDIGOS, ENTONCES NO SE JUSTIFICA LA TAREA DE LOS JURISTAS. SI UN CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE PLASMADO EN LA LEY, SERÁ LA TAREA DEL LETRADO CRITICARLO Y MARCAR LOS LINEAMIENTOS PARA SU MEJOR COMPRENSIÓN Y ESCLARECIMIENTO DE LOS PROBLEMAS QUE SURTAN,

POR ÉSTO, EL OBJETO DEL PRESENTE TRABAJO LO CONSTITUYE LA CRÍTICA AL ACTUAL CONCEPTO DE CONCURSO DE DELITOS Y A LA LEGISLACIÓN APLICABLE DENTRO DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO; LA DIFERENCIACIÓN ENTRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DEL CONCURSO DE DELITOS, Y UN PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, A FIN DE LOGRAR UNA

(1) COLÍN SANCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1984, PÁG. 579.

MÁS CERCANA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO A LA NATURALEZA JURÍDICA - DE LA FIGURA QUE NOS OCUPA.

## II.- EL CONCURSO DE DELITOS.

### DEFINICIÓN.

LA DEFINICIÓN QUE PROPONEMOS Y CONSIDERAMOS LA MÁS ADECUADA PARA CONCEBRIR AL CONCURSO DE DELITOS DESDE UN PUNTO DE VISTA EMINENTEMENTE PRÁCTICO ES LA SIGUIENTE:

"EL CONCURSO DE DELITOS ES UNA SITUACIÓN DE HECHO EN QUE LA CONDUCTA UNITARIA O PLURAL DE UN INDIVIDUO PRODUCE EN UNA MISMA SECUELA DELICTIVA UNA PLURALIDAD DE LESIONES JURÍDICAS, YA SEA A UNA MISMA O A DIFERENTES DISPOSICIONES PENALES SUSCEPTIBLES DE ENJUICIAMIENTO COMÚN Y QUE EL JUZGADOR DEBE DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN AL DICTAR EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, A EFECTO DE APLICAR LAS PENAS CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO PENAL".

### I.- NATURALEZA JURÍDICA.

EL HOMBRE ES UN SER CREADO DOTADO DE RAZÓN, CARACTERÍSTICA ÉSTA QUE LO DIFERENCIA DE LOS DEMÁS SERES DE LA CREACIÓN. - SIEMPRE QUE EL INDIVIDUO ACTUA LO HACE DETERMINADO POR SU INTELIGENCIA Y GUIADO POR SU VOLUNTAD; ES DECIR, OBRA CONCIENTE DE SUS ACTOS Y DE MANERA VOLUNTARIA. PERO HAY OCASIONES EN QUE SE PRODUCEN DERIVADOS DE UNA CONDUCTA, RESULTADOS NO REQUERIDOS -

POR EL INDIVIDUO Y EN ESTOS CASOS LA LEY Y EL JUZGADOR HAN CONSIDERADO IRRELEVANTE LA VOLUNTAD DEL SUJETO PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS PRODUCIDOS POR ESE ACTUAR. ES EN ESTOS CASOS CUANDO SE PRESENTA UNA SITUACIÓN DE HECHO; ES DECIR, PRODUCCIÓN DE RESULTADOS INDEPENDIEMENTE DE LA VOLUNTAD DE LA PERSONA.

ESTA AFIRMACIÓN ENCUENTRA SUSTENTO EN LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL:

97.- "ACUMULACION MATERIAL DE DELITOS. OPERANCIA DE LA LEY INDEPENDIEMENTE DE LA INTENCION DEL AGENTE.- LA REGLA DE LA ACUMULACIÓN MATERIAL DE DELITOS RIGE AÚN EN EL SUPUESTO DE QUE LA TENDENCIA ANÍMICA DEL AGENTE HUBIERE ESTADO DIRIGIDA A LA REALIZACIÓN FINAL DE UN SOLO TIPO, PUES CON INDEPENDENCIA DE LA INTENCIÓN DELICTUOSA, DEBE ATENDERSE A LA AUTONOMÍA DE LOS ACTOS ILÍCITOS REALIZADOS, DE LO QUE RESULTA INCONGRUENTE DESDE UN PUNTO DE VISTA JURÍDICO, HABLAR DE ABSORCIÓN DE UN TIPO POR OTRO CUANDO LOS ELEMENTOS DEFINITIVOS DE LAS FIGURAS DELICTIVAS CONTEMPLADAS POR AMBOS TIPOS, SON TOTALMENTE DIFERENTES".

AMPARO DIRECTO 4113/1966. CARLOS MORALES GARCÍA. JUNIO 18 DE 1973. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MRO. ALFONSO LÓPEZ APARICIO.

SALA AUXILIAR. SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 54, SEPTIMA PARTE, PÁG. 13.

ESTA POSICIÓN DEL JUZGADOR SE FUNDA EN UN CRITERIO EMINENTEMENTE FORMALISTA, EN EL QUE LA VOLUNTARIEDAD DE LA CONDUCTA ES INTRASCENDENTE PARA LOS EFECTOS QUE SE PRODUCEN.

ES INDISCUTIBLE LA TRASCENDENCIA DEL ARBITRIO JUDICIAL EN ESTA MATERIA, YA QUE SERÁ EL JUZGADOR QUIEN EN ÚLTIMA INSTANCIA DETERMINE CUANDO UNA CONDUCTA CONSTITUYA O NO UN DELITO; SI ES ACCIÓN O CONDUCTA; SI ES FORMA O ES VOLUNTAD. ES POR ESTO QUE NOS ATREVEMOS A AFIRMAR QUE EN CUESTIONES PENALES TODO ES RELATIVO Y CUALQUIER SOLUCIÓN ES VALIDA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTA ESTÉ CONFORME A LA POSICIÓN DOCTRINAL DEL JUZGADOR EN TURNO.

## 2.- UNIDAD Y PLURALIDAD DE CONDUCTAS.

ESTE ES QUIZA EL PROBLEMA MÁS IMPORTANTE DENTRO DE LA TEORÍA DEL CONCURSO DE DELITOS.

SE HA TRATADO DE DEFINIR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR UNIDAD EN LA CONDUCTA. PARA ASÍ POR EXCLUSIÓN, PODER LLEGAR AL CONCEPTO DE LA PLURALIDAD DE LAS CONDUCTAS; ES DECIR, SE HA TRATADO DE DEFINIR EL GÉNERO PARA PODER LLEGAR A LA ESPECIE.

EL COMPORTAMIENTO HUMANO CONSTA DE UNA SERIE DE ACCIONES Y DE OMISIONES, Y COMO RESPUESTA HAY CRITERIOS QUE SE PRETENDEN EMPLEAR PARA LA DETERMINACIÓN DE LA UNIDAD Y LA PLURALIDAD DE ESAS CONDUCTAS.

A).- CRITERIO FISIOLÓGICO.- LOS AUTORES QUE SOSTIENEN -- ESTE PUNTO DE VISTA PRETENDEN DETERMINAR LA UNIDAD Y LA PLURALIDAD DE LA CONDUCTA EN FUNCIÓN DE LA SIMPLE REALIZACIÓN DE -- MOVIMIENTOS MUSCULARES QUE REALIZA EL INDIVIDUO O IGUALAR UNIDAD Y PLURALIDAD DE CONDUCTAS CON UNIDAD Y PLURALIDAD DE MOVIMIENTOS MUSCULARES.

ESTE CRITERIO RESULTA ABSURDO Y CREA UNA SERIE DE PROBLEMAS, POR LO QUE HACE A LA PRUEBA DE ESA UNIDAD O PLURALIDAD DE MOVIMIENTOS MUSCULARES.

B).- CRITERIO DE LA PLURALIDAD DE LESIONES JURÍDICAS PRODUCIDAS.- ÉSTE CRITERIO DEFINE A LA PLURALIDAD DE CONDUCTAS -- COMO UNA IGUALACIÓN RESPECTO AL NÚMERO DE LESIONES JURÍDICAS -- PRODUCIDAS EN UN MOMENTO DETERMINADO. RESULTA EVIDENTE QUE -- ESTE CRITERIO TAMPOCO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA UNIDAD Y LA PLURALIDAD DE LAS CONDUCTAS, PUES COMO SE VERÁ MÁS ADELANTE, ES PERFECTAMENTE POSIBLE QUE CON UNA MISMA CONDUCTA SE LESIONEN DIVERSAS DISPOSICIONES JURÍDICAS O VARIAS VECES LA MISMA -- DISPOSICIÓN.

C).- CRITERIO DE LA PLURALIDAD DE BIENES JURÍDICOS TUTELADOS AFECTADOS.- ÉSTE CRITERIO TAMBIÉN RESULTA INSUFICIENTE -- PARA DETERMINAR LA UNIDAD Y LA PLURALIDAD DE LAS CONDUCTAS, YA QUE ES POSIBLE AFECTAR CON UNA CONDUCTA A UNA PLURALIDAD DE -- BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS, ASÍ COMO LESIONAR CON UNA -- PLURALIDAD DE CONDUCTAS VARIAS VECES AL MISMO BIEN JURÍDICAMENTE

TE TUTELADO.

D).- CRITERIO DE LA CONCEPCIÓN NATURAL DE LA VIDA.- ESTE ES UNO DE LOS MEJORES CRITERIOS, QUE EN MI CONCEPTO, SIRVE -- PARA DETERMINAR LA UNIDAD Y LA PLURALIDAD DE LA CONDUCTA. HA -- SIDO EXPUESTO POR EL TRATADISTA ALEMÁN HANS HEINRICH: QUIEN -- AFIRMA QUE: "HABRA UNIDAD EN LA CONDUCTA, CUANDO LA PLURALIDAD DE COMPONENTES QUE CONSTITUYEN UN SUCESO EXTERIORIZABLE SEAN -- GUIADOS POR UNA DETERMINACIÓN ÚNICA DE VOLUNTAD Y SE ENCUEN-- TRAN EN UN CONTEXTO ESPACIO-TEMPORAL TAN ESTRECHO QUE PUEDAN -- SER CONSIDERADOS POR EL JUDICADOR COMO UNA SOLA CONDUCTA". (2) -- ESTE CRITERIO, A PESAR DE SER UNO DE LOS MEJORES HASTA AHORA -- EXPUESTOS; RESULTA INSUFICIENTE YA QUE SOLO SE LIMITA A LA -- CUESTIÓN FÁCTICA, OLVIDÁNDOSE DE QUE EL CAMPO QUE NOS INTERESA ES EL DEL DERECHO POSITIVO.

E).- CRITERIO ENNESTO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA -- DE LA NACIÓN.- NUESTRO MÁXIMO TRIBUNAL HA SUSTENTADO EL PRIN-- CIPIO DE LO QUE SE PUEDE LLAMAR LA "UNIDAD DE LA CONDUCTA" Y -- EL CUAL SE PUEDE CONCEBIR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "CONDU-- TA UNITARIA ES AQUELLA QUE SE AGOTA EN UN SOLO ACTO DE EJECU-- CIÓN". ESTA AFIRMACIÓN TIENE SU FUNDAMENTO EN LA SIGUIENTE -- TESIS JURISPRUDENCIAL:

(2) HANS HEINRICH JESCHECK, LEHRBUCH DES STRAFRECHTS, ALLGE-- MEINER TEIL, DUNCKER HUMBLOT VERLAG, BERLIN, 31. EDICIÓN, PÁG. 838.

103.- ACUMULACIÓN REAL Y NO FORMAL.- "NO HAY LUGAR A LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA ACUMULACIÓN IDEAL, MEDIANTE LA SANCIÓN CON LA PENA DEL DELITO MAYOR, SI NO SE TRATA DE LA VIOLACIÓN DE VARIAS DISPOSICIONES LEGALES CON LA EJECUCIÓN DE UN SOLO HECHO EN UN SOLO ACTO, SINO DE LA REALIZACIÓN DE UN HECHO COMPUESTO POR VARIOS ACTOS, SIENDO ASÍ INFRACCIONES INDEPENDIENTES O ENTIDADES AUTÓNOMAS QUE TIENEN SEÑALADAS DIVERSAS SANCIONES CADA UNA".

AMPARO DIRECTO 2078/1972. PABLO SOLIS. OCTUBRE 19 DE 1972. 5 VOTOS. PONENTE: MIRO, ABEL HUITRON Y AGUADO, 1A. SALA. SEPTIMA ÉPOCA. VOLUMEN 46, SEGUNDA PARTE, PÁG. 14.

SIN EMBARGO, LA UNIDAD DE LA CONDUCTA VA MAS ALLÁ DE LOS CRITERIOS EXPUESTOS HASTA AQUÍ. HAY CASOS EN LOS QUE EL LEGISLADOR HA QUERIDO DAR EL CARÁCTER DE CONDUCTA UNITARIA A UNA PLURALIDAD DE ACTOS REALIZADOS POR UN INDIVIDUO, Y EN LOS CUALES, ADEMÁS DE ÉSTA PLURALIDAD DE ACTOS EXISTE UNIDAD DE LESIÓN JURÍDICA. ÉSTE ES EL CASO DE LOS LLAMADOS DELITOS CONTINUOS Y DE LOS CONTINUADOS, LOS CUALES ESTUDIAREMOS EN SU OPORTUNIDAD.

EL ACEPTAR UNO DE LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS HASTA ESTE PUNTO COMO VALIDO PARA DEFINIR LA UNIDAD DE LA CONDUCTA NO SERIA CORRECTO, YA QUE NINGUNO SATISFACE LOS REQUISITOS ELEMENTALES PARA HACER ÉSTA DETERMINACIÓN. CONSIDERAMOS QUE EN ESTE CASO DEBE DE ACEPTARSE UN CRITERIO ECLÉCTICO CONCEPTUALIZADO -

ENTRE EL DE LA "CONCEPCIÓN NATURAL DE LA VIDA" Y EL DE LA --  
"UNIDAD DE LA CONDUCTA", LOS QUE CONFORMAN UN CRITERIO PERFEC- --  
TAMENTE ADECUABLE A LA REALIDAD SOCIAL; YA QUE EL JUZGADOR --  
CONSTITUYE UNA ACTIVIDAD DE CARÁCTER EMINENTEMENTE HUMANO Y --  
QUE TIENE POR OBJETO FUNDAMENTAL EL APRECIAR LA REALIDAD PARA --  
ADECUAR EL DERECHO A LA MISMA.

POR LO TANTO CONSIDERAMOS QUE HABRÁ CONDUCTA UNITARIA --  
CUANDO LA ACCIÓN SE REALICE EN UN SOLO ACTO DE EJECUCIÓN O EN --  
VARIOS, SIEMPRE Y CUANDO PUEDA SER APRECIADA COMO TAL POR EL --  
JUZGADOR. EL CONCEPTO DE LA TEMPORALIDAD NO ES RELEVANTE PARA --  
ESTA CONSIDERACIÓN..

EN LA DEFINICIÓN QUE PROPONEMOS, HABLAMOS DE CONDUCTA --  
UNITARIA Y NO DE UNA SOLA CONDUCTA, ESTO LO HAGO POR LAS --  
SIGUIENTES RAZONES:

NO ES TÉCNICAMENTE CORRECTO HABLAR DE UNA SOLA CONDUCTA --  
COMO LO HACE EL LEGISLADOR EN EL ART. 18 DEL CÓDIGO PENAL --  
PORQUE AL REFERIRSE GÉNERICAMENTE A LA CONDUCTA SE VE EN LA --  
NECESIDAD DE PONER EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS Y ÉSTE ES EL --  
CASO DE LOS DELITOS CONTINUOS Y DE LOS DELITOS CONTINUADOS.

LA JURISPRUDENCIA HA IGUALADO LOS CONCEPTOS DE DELITO --  
CONTINUO Y DELITO CONTINUADO. ES PREFERIBLE EMPLEAR LA DIFE--  
RENCIACIÓN DOCTRINAL ENTRE DELITOS CONTINUOS Y DELITOS PLURI--



SUBSISTENTES.

EN LOS PRIMEROS LA CONDUCTA SE REALIZA EN UN SOLO ACTO - DE EJECUCIÓN, PERO SUS EFECTOS PERDURAN EN EL TIEMPO Y EN EL - ESPACIO, MIENTRAS QUE LOS SEGUNDOS REQUIEREN DE UNA PLURALIDAD DE ACTOS CONSIDERADOS COMO UNA SOLA CONDUCTA POR VOLUNTAD DEL LEGISLADOR.

DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES SE DESPRENDE QUE LA CONDUCTA PUEDE SER:

- A). UNITARIA.- CUANDO ÉSTA SE AGOTA EN UN SOLO ACTO DE - EJECUCIÓN Y PUEDE SER Apreciada COMO TAL - POR EL JUZGADOR.
- B).- CONTINUA.- ES AQUÉLLA QUE PROLONGA SUS EFECTOS EN EL TIEMPO Y EL ESPACIO.
- C).- CONTINUADA O PLURISUBSISTENTE.- AQUÉLLA EN QUE SE - REQUIERE PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DE UNA PLURALIDAD DE - ACTOS Y QUE POR DETERMINACIÓN DEL LEGISLADOR SON CONSIDERADOS COMO UNA SOLA CONDUCTA.

POR LO TANTO CONSIDERAMOS MAS ADECUADO HABLAR DE CONDUCTA UNITARIA COMO ESPECIE DEL GÉNERO CONDUCTA, PARA ASÍ EVITAR -- PONER EXCEPCIONES AL PRINCIPIO.

### 3.- PLURALIDAD DE LESIÓN JURÍDICA.

EL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO PENAL REQUIERE PARA LA EXISTENCIA DEL CONCURSO, QUE CON UNA O VARIAS CONDUCTAS SE COMETAN -- VARIOS DELITOS.

EL CONCEPTO DE PLURALIDAD DE DELITOS NO ES APLICABLE, EN MI CONCEPTO AL CONCURSO IDEAL DE DELITOS, YA QUE COMO EXPRESAMENTE LO MANIFIESTA EL LEGISLADOR, PARA QUE SE DÉ EL CONCURSO IDEAL SE REQUIERE DE UNA SOLA CONDUCTA QUE PRODUZCA UNA PLURALIDAD DE RESULTADOS TÍPICOS. SI PARTIMOS DEL CONCEPTO DE QUE EL DELITO ES LA CONDUCTA TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE, NO ES FACTIBLE, LÓGICAMENTE MULTIPLICAR EL PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA A TODAS LAS LESIONES JURÍDICAS QUE SE PRODUZCAN Y CONSIDERAR A CADA UNA COMO UN DELITO INDEPENDIENTE; ES IMPOSIBLE -- QUE SE PUEDA CONCEBIR DE ÉSTA MANERA. SI PRETENDEMOS QUE UNA SOLA CONDUCTA SEA CONSIDERADA POR VARIAS DISPOSICIONES COMO -- UN DELITO DIVERSO QUE AFECTE A UN MISMO BIEN JURÍDICAMENTE -- TUTELADO, ENTONCES ESTAREMOS FRENTE A LO QUE SE HA LLAMADO EL "CONCURSO APARENTE DE LEYES" QUE SE DA EN EL CASO DE UNA CONDUCTA QUE ES CONTEMPLADA POR DIVERSAS DISPOSICIONES, PERO SOLAMENTE UNA DE ELLAS ES APLICABLE, YA QUE ÉSTA SUBSUME A LAS -- DEMÁS. LA CARACTERÍSTICA PRIMARIA DEL CONCURSO IDEAL DE DELITOS ES LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA UNITARIA QUE DA LUGAR A -- DIVERSAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES PENALES. ÉSTE CRITERIO SE VE APOYADO POR LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

102.- ACUMULACION REAL Y ACUMULACION IDEAL. CONCEPTO -  
 DE:.- "EN LA ACUMULACION REAL O CONCURSO MATERIAL DE DELITOS,  
 ESTOS SON PRODUCTO DE VARIAS ACCIONES U OMISIONES, MIENTRAS --  
 QUE LA CARACTERISTICA ESENCIAL DE LA ACUMULACION IDEAL O CON--  
 CURSO FORMAL ES QUE CON UNA SOLA ACCION U OMISION SE ORIGINAN\_  
 DIVERSAS VIOLACIONES A LAS NORMAS PENALES".

A.D. 7519/1957.- SERAFIN MOLINA. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. -  
 SEXTA EPOCA. VOL. XIV. SEGUNDA PARTE. PAG. 27.

A.D. 1195/1959.- JESUS TORRES OLGUIN, 5 VOTOS. SEXTA -  
 EPOCA. VOL. XXVII. SEGUNDA PARTE. PAG. 15.

A.D. 3638/1960.- JESUS VILLALON ONTIVEROS Y COACS. UNANI  
 MIDAD DE 4 VOTOS. SEXTA EPOCA. VOL. XXXVIII. SEGUNDA PARTE. -  
 PAG. 9.

A.D. 8641/1960.- LORENZO RIOS CERVANTES. UNANIMIDAD DE -  
 4 VOTOS. SEXTA EPOCA. VOL. XLV. SEGUNDA PARTE. PAG. 14.

A.D. 7472/1961.- JOSE LUIS GONZALEZ. UNANIMIDAD DE 4 -  
 VOTOS. SEXTA EPOCA. VOL. LVII. SEGUNDA PARTE. PAG. 9

JURISPRUDENCIA. SEXTA EPOCA PAG. 24 VOLUMEN 1A. SALA. -  
 SEGUNDA PARTE. APENDICE 1917-1975; ANTERIOR APENDICE 1917--  
 1965.

JURISPRUDENCIA 10. PÁG. 41

UNA PLURALIDAD DE DELITOS IMPLICA NECESARIAMENTE LA - -  
 EXISTENCIA DE UNA PLURALIDAD DE CONDUCTAS. POR ESO DEBE DE --  
 CONSIDERARSE MEJOR EL EMPLEAR EL CONCEPTO DE PLURALIDAD DE --  
 LESIÓN JURÍDICA PROPUESTO POR EL TRATADISTA ALEMÁN" HANS - --  
 HEINRICH JESCHILROCK", (3) Y QUE NOS PERMITE UNA MEJOR COMPREN--  
 SIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCURSO DE DELITOS.

4.- IDENTIDAD DE SECUELA DELICTIVA.

NO SE ENCUENTRA DENTRO DE NUESTRAS LEYES PENALES, TANTO -  
 EN EL SUSTANTIVO COMO EN LA LEY ADJETIVA DE LA MATERIA, UN --  
 CONCEPTO DE LO QUE SE DEBE DE ENTENDERSE POR SECUELA DELICTI--  
 VA. ESTE TÉRMINO ES EMPLEADO POR LA JURISPRUDENCIA, PERO - -  
 TAMPOCO ESTÁ LO DEFINE. POR TANTO, ES MENESTER DAR UNA DEFINI--  
 CIÓN, A EFECTO DE EVITAR UNA LAGUNA A ESTE RESPECTO.

CONSIDERAMOS QUE EL CRITERIO APLICABLE EN ESTOS CASOS ES  
 EL DE LA CAUSALIDAD. EL TÉRMINO SECUELA IMPLICA LA CONTINUI--  
 DAD DE ALGO. Y PARA QUE PUEDA HABER UNA SECUELA DELICTIVA SE -  
 REQUIERE QUE LOS RESULTADOS SE ENCUENTREN DETERMINADOS A UNA -

(3) OP. CIT., PÁG. 586.

COEXISTENCIA DERIVADA DE UNA CONDUCTA UNITARIA O PLURAL DE UN INDIVIDUO.

NO HAY SECUELA DELICTIVA CUANDO LOS DIFERENTES DELITOS FUERON COMETIDOS EN DIFERENTES OPORTUNIDADES Y SIN QUE EN ELLOS EXISTA UN NEXO DE CAUSALIDAD. NO ES DETERMINANTE, CONSIDERAMOS LA TEMPORALIDAD PARA FIJAR LA INTERRELACIÓN ENTRE LOS RESULTADOS TÍPICOS, SINO QUE ESTOS PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO UNA UNIDAD DE HECHO, Y ESTO DEBE DEFINIRLO EL JUZGADOR EN BASE A SU PRUDENTE ARBITRIO Y COMO SI FUERA UN OBSERVADOR IMPARCIAL.

TAMBIÉN A ESTE RESPECTO EXISTE UNA TESIS JURISPRUDENCIAL:

512. CONCURSO. NO EXISTE CUANDO DOS O MAS DELITOS SON DE SECU\_LAS DELICTIVAS DISTINTAS.- SI EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN SE REDUCE A QUE HAYA UNA RECALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA POR LA FALSIFICACIÓN QUE VENÍA A INTEGRAR EL ENGAÑO, QUE ES EL ELEMENTO DEL FRAUDE Y QUE HAY POR LO TANTO UNA CONSUMACIÓN DE AQUEL POR ÉSTE, DEBE DECLARARSE INCOSISTENTE EL ARGUMENTO, Y ELLO SE HACE POR LAS RAZONES SIGUIENTES: LA LLAMADA CONSUMCIÓN SE DA UNICAMENTE CUANDO UNO DE LOS TIPOS DESCRIBE UN ESTADIO INFERIOR DE LA VIOLACIÓN, PERO NUNCA CUANDO SE TRATA DE BIENES JURIDICOS DISTINTOS. RESULTA OBVIO QUE EN EL CASO DE LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA, ELLOS CONSUMEN O ABSORVEN A OTRAS QUE CONCURREN CON ELLAS SI SON DE LAS QUE NO LA PONEN Y

SANAN ANTES DE QUINCE DÍAS; PERO ES QUE SE TRATA DE LESIONES - AL MISMO BIEN JURÍDICO QUE SE SANCIONAN EN FORMA DISTINTA, - - SEGÚN QUE LA VIOLACIÓN SEA MENOS O MAS GRAVE Y SI AMBAS OCURREREN RESULTA OBVIO QUE SE ESTARÍA RECALIFICANDO UNA CONDUCTA - CUANDO UNA SERIE DE ACTOS AFECTARON AL MISMO BIEN, UNOS EN -- FORMA MENOS GRAVE Y OTROS EN FORMA MUCHO MAS ACENTUADA. PERO - NO HAY CONSUNCIÓN POSIBLE CUANDO SE TRATA DE BIENES JURÍDICOS\_ DISTINTOS Y NI SIQUIERA EL HECHO DE QUE DIVERSAS VIOLACIONES - TÍPICAS FORMEN PARTE DE UNA SECUELA DELICTIVA PERMITE AFIRMAR\_ QUE HAY LA CONSUNCIÓN, PUES CADA UNA DE DICHAS ETAPAS VA INTEGRANDO UN TIPO ESPECÍFICO Y DISTINTO, LO QUE INTEGRARÍA LA SIGUIENTE. PRECISAMENTE LA CARACTERÍSTICA DEL CONCURSO MATERIAL ES LA PRESENCIA DE CONDUCTAS MULTIPLES DENTRO DE UNA SECUELA - DELICTIVA; SI NO HAY SECUELA DELICTIVA NO HAY CONCURSO POSIBLE, AÚN CUANDO SI HAY ACUMULACIÓN PROCESAL.

AMPARO DIRECTO 420/1964. RODOLFO VÁLDEZ URESTA. ABRIL 5 DE 1973. 5 VOTOS. PONENTE: MTR. ARTURO SAMANO ROBLES.

SALA AUXILIAR. SEPTIMA EPOCA. VOLUMEN 52. SEPTIMA PARTE. PÁG. 27.

#### 5.- SUCEPTIBILIDAD DE ENJUICIAMIENTO COMÚN.

RELACIONADO CON ESTE PUNTO SE PRESENTA EL PROBLEMA DEL - CONCURSO DE NORMAS DE CARÁCTER FEDERAL Y DE CARÁCTER LOCAL. --

ESTA ES UNA CUESTIÓN QUE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 504 Y 474 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LOCAL Y FEDERAL RESPECTIVAMENTE, HACEN APARENTEMENTE MÁS DIFÍCIL.

DISPONE EL ARTÍCULO 504 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL LO SIGUIENTE EN SU PRIMER PÁRRAFO:

ARTÍCULO 504.- NO PROCEDERÁ LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS - QUE SE SIGAN ANTE TRIBUNALES O JUECES DE DISTINTO FUERO. EN - ESTOS CASOS, EL ACUSADO QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DEL JUEZ QUE -- CONOZCA DEL DELITO MÁS GRAVE, SIN QUE ESTO SEA OBSTÁCULO PARA SEGUIR EL PROCESO POR EL DELITO MENOS GRAVE.

POR SU PARTE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES EN SU ARTÍCULO 474 ESTABLECE:

ARTÍCULO 474.- NO PROCEDERÁ LA ACUMULACIÓN SI SE TRATA - DE DIVERSOS FUEROS.

LA LEY EN ESTOS CASOS NO DEJA UNA SALIDA VIABLE PARA LOS CASOS DEL CONCURSO DE DELITOS, YA QUE SI SE APLICA ESTRICTAMENTE LO QUE ESTABLECE EL LEGISLADOR, DADO QUE ÉSTE IDENTIFICA LA NATURALEZA DEL CONCURSO DE DELITOS CON LA DE LA ACUMULACIÓN -- PROCESAL. ESTO ES UN ABSURDO. SI SE APLICA ESTE CRITERIO SIMPLISTA Y POCO JURÍDICO, ESTAREMOS ACEPTANDO QUE SE PERMITE LA DUBLICIDAD DE JUICIOS PARA UNA MISMA CONDUCTA Y SE VIOLARÍA EL

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM CONSAGRADO EN EL ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL QUE LO ESTABLECE.

EN LA PRÁCTICA MEXICANA SUCEDE LO SIGUIENTE: CUANDO UN INDIVIDUO CON UNA CONDUCTA UNITARIA O PLURAL LESIONA DIVERSAS DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE CONSTITUYAN UN CONCURSO DE DELITOS, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR, SI LA CONDUCTA LESIONA SIMPLEMENTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER LOCAL, EJERCITA ACCIÓN PENAL POR ESTAS; SEÑALANDO LA EXISTENCIA DEL CONCURSO; PERO SI CON LA CONDUCTA SE INFRINGEN TAMBIÉN DISPOSICIONES DE CARÁCTER FEDERAL, ENTONCES SIMPLEMENTE SE INICIA LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR AQUELLOS HECHOS QUE DEBE DE CONOCER EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA LOCAL Y SE HACE LO QUE SE LLAMA UN "DESGLUCE" DE LOS HECHOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE ESTA LOS INVESTIGUE Y SE HAGA LA CONSIGNACIÓN CORRESPONDIENTE AL JUEZ DE DISTRITO.

ESTA SITUACIÓN REPRESENTA UN GRAVE PROBLEMA QUE EN LA LEY NO TIENE UNA SOLUCIÓN ACEPTABLE; EN RESUMIDAS CUENTAS QUIERE DECIR QUE SE IGNORAN LAS REGLAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL CONCURSO DE DELITOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS, Y LO QUE EN NUESTRA OPINIÓN SE DEBE DE HACER CUANDO CONCURRÉN LESIONES JURÍDICAS A DISPOSICIONES DE CARÁCTER FEDERAL Y LOCAL POR ESTO, ANTE EL CONCURSO DE DELITOS; ES QUE SE REMITAN EN SU TOTALIDAD LAS ACTUACIONES PRIMORDIALES DE INVESTIGACIÓN, EFECTUADAS POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LOCAL AL



FEDERAL A FIN DE QUE LAS ACTUACIONES SEAN CONSIGNADAS A UN --  
 JUEZ DE DISTRITO Y SEA ÉSTE QUIEN CONOZCA DE LOS HECHOS EN --  
 PRIMERA INSTANCIA.

LA NATURALEZA DEL PRINCIPIO "NON BIS IN IDEM" HA SIDO --  
 DEFINIDA EN LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL:

1446. NON BIS IN IDEM. NATURALEZA DEL PRINCIPIO. "EL --  
 ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL PROHIBE QUE UNA PERSONA SEA JUZGADA --  
 DOS VECES POR EL MISMO DELITO, PERO DE NINGUNA MANERA ALUDE, --  
 EN FORMA ESTRICTA AL NOMBRE DEL DELITO, SINO QUE SE REFIERE A --  
 LOS HECHOS MATERIALES O INDIVIDUALIZADOS CONSTITUTIVOS DE ESE --  
 DELITO, POR LO QUE UNA PRIMERA CONDENA POR DETERMINADOS Y CON- --  
 CRETOS HECHOS QUE SE ADECUAN A LA TIPIFICACIÓN DE CIERTO ILÍCI --  
 TO, NO IMPIDE OTRA POSTERIOR POR DIVERSOS HECHOS PERO CONSTITU --  
 TIVOS TAMBIÉN DEL MISMO TIPO".

AMPARO DIRECTO 9482/1964. JORGE ARGAEZ MANZANILLO. --  
 AGOSTO 20 DE 1973. 5 VOTOS. PONENTE MRO. ALFONSO LÓPEZ ---  
 APARICIO.

SALA AUXILIAR. SÉPTIMA ÉPOCA. VOLUMEN 56. SÉPTIMA PAR-  
 TE. PAG. 39.

LA TEORÍA DEL CONCURSO DE DELITOS TIENE COMO FINALIDAD --  
 EL DAR EL CARÁCTER DE UNIDAD A LOS HECHOS QUE PRODUCEN UNA --  
 PLURALIDAD DE LESIONES JURÍDICAS. ESTO NO QUIERE DECIR QUE LOS

VA A CONSIDERAR COMO UN SOLO DELITO NECESARIAMENTE, PERO SI -  
 LOS VA A COHOTAR CON LA CARACTERÍSTICA DE LA SUSCEPTIBILIDAD -  
 DE UN ENJUICIAMIENTO COMÚN. EN EL CASO DEL CONCURSO DE DELITOS  
 EXISTE ENTRE LAS CONDUCTAS Y LOS RESULTADOS UN NEXO DE CAUSALI  
 DAD QUE EL LEGISLADOR HA QUERIDO DOTAR CON EL CARÁCTER DE - -  
 UNIDAD, POR LO QUE SI SE APLICAN EstrictAMENTE LAS DISPOSICIO-  
 NES DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES REFERIDAS ANTE- -  
 RIORMENTE, SE ESTARÁ VIOLANDO EL ARTÍCULO 25 CONSTITUCIONAL.

ESTA SITUACIÓN TIENE YA UN PRECEDENTE EN UNA TESIS JURIS-  
 PRUDENCIAL QUE PRETENDE SOLUCIONAR EL PROBLEMA.

555. CONCURSO DE DELITOS FEDERALES Y COMUNES. FUERO - -  
 ATRACTIVO. "CUANDO EN LA COMISIÓN DE DELITOS QUE SON DE LA COM-  
 PETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN CONCURRE UN DELITO\_  
 FEDERAL, DEBE CONOCER DE TODOS LOS DELITOS UN JUEZ DE DISTRITO  
 POR DISPONERLO ASÍ EL ARTÍCULO 475 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO --  
 FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES TRATÁNDOSE DE DELITOS CONE--  
 XOS Y PORQUE LA SOLA PRESENCIA DE UN DELITO FEDERAL SATÚRA Y -  
 ATRAE A LOS DEMÁS DELITOS DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES\_  
 COMUNES, CON EL PROPÓSITO DE EVITAR QUE SE DIVIDA LA CONTINEN-  
 CIA DE LA CAUSA Y PARA MANTENER LA UNIDAD DE CONTROL DE LAS --  
 ACTUACIONES JUDICIALES EN UNA SOLA JERARQUÍA".

AMPARO DIRECTO. 5986/56/2A. LUIS AGUILAR ROSALES. RESUEL-  
 TO EL 27 DE ABRIL DE 1959. POR UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE\_

EL SR. MRO. JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE. SECRETARIO LIC. -  
RENE GONZÁLEZ DE LA VEGA.

IA. SALA INFORME 1969. PÁG. 26.

LA SUCEPTIBILIDAD EN ENJUICIAMIENTO COMÚN NO SE LIMITA A -  
LOS MEROS ASPECTOS DE ECONOMÍA PROCESAL, SINO QUE POR EL CARÁCTER DE CONEXIDAD QUE GUARDAN LOS HECHOS, EL REPROCHE QUE DE LA CONDUCTA SE HACE AL INDIVIDUO TAMBIÉN DEBERÁ HACERSE EN UN CONTEXTO DE UNIDAD; ES DECIR, A TÍTULO DE CULPA ÚNICA Y NO POR --  
CADA UNA DE LAS LESIONES JURÍDICAS PRODUCIDAS.

G.- MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE DEBE DECRETARSE EL CONCURSO\_  
DE DELITOS.

CONSIDERANDO LAS IDEAS HASTA AQUÍ EXPUESTAS Y DE CONFORMIDAD CON LAS MISMAS, EL CONCURSO DE DELITOS DEBE DECRETARSE POR EL JUZGADOR EN LA ETAPA PROCEDIMENTAL DE PREINSTRUCCIÓN; ES -  
DECIR, AL DICTAR EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL EN EL CUAL SE DEBE DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDIVIDUO. POR SER EL CONCURSO DE DELITOS UNA SITUACIÓN DE HECHO QUE AFECTA A LA\_  
CONDUCTA EN EL MOMENTO DE SU REALIZACIÓN, DEBE DE CONSIDERARSE COMO UNA CIRCUNSTANCIA DE EJECUCIÓN DEL DELITO Y EN CONSECUENCIA DETERMINARSE POR EL JUEZ EN ESTA ETAPA PROCEDIMENTAL, --  
MISMA EN LA QUE SE DECRETA EL O LOS DELITOS POR LOS QUE SE --  
INSTRUIRÁ LA CAUSA.

ESTA AFIRMACIÓN TIENE SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19 -  
CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO SEGUNDO, QUE A LA LETRA DICE:

"TODO PROCESO SE SEGUIRÁ FORZOSAMENTE POR EL DELITO O -  
LOS DELITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SI EN LA -  
SECUELA DE UN PROCESO APARECIERE QUE SE HA COMETIDO UN DELITO -  
DISTINTO DEL QUE SE PERSIGUE, DEBERÁ AQUEL SER OBJETO DE ACUSA -  
CIÓN SEPARADA, SIN PERJUICIO DE QUE DESPUÉS PUEDA DECRETARSE LA  
ACUMULACIÓN, SI FUERE CONDUCTENTE."

LAS NORMAS QUE RIGEN LA FORMA A LA QUE DEBE DE SUJETARSE -  
EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL, SE ENCUENTRAN --  
CONTENIDAS DENTRO DEL TÍTULO SEGUNDO, SECCIÓN TERCERA, CAPÍTU -  
LO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRI -  
TO FEDERAL.

POR LO QUE HACE AL PROCEDIMIENTO FEDERAL, ESTAS DISPOSI--  
CIONES SE HAYAN CONTENIDAS DENTRO DEL TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO -  
SEGUNDO DEL CÓDIGO ADJETIVO FEDERAL.

LOS ELEMENTOS QUE DEBE DE CONTENER EL AUTO DE FORMAL - -  
PRISIÓN SON LOS QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL. -  
MISMOS QUE PUEDEN SER CLASIFICADOS COMO ELEMENTOS FORMALES Y -  
DE FONDO ESTOS SON:

A).- EL DELITO QUE SE IMPUTE AL ACUSADO.

- b).- LOS ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN;
- c).- LUGAR, TIEMPO Y MODO DE EJECUCIÓN, Y
- d).- LOS DATOS QUE ARROJE LA ÁVERIGUACIÓN PREVIA, LOS QUE DEBERÁN SER BASTANTES PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y HACER PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.

AL RESPECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA ESTABLECIDO:

317. AUTO DE FORMAL PRISION.- "EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL SEÑALA COMO ELEMENTOS DE FORMA QUE DEBERÁN DE EXPRESARSE EN LOS AUTOS DE FORMAL PRISION:"

- a).- EL DELITO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.
- b).- LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN, TIEMPO Y LUGAR,
- c).- Y LOS DATOS QUE ARROJA LA ÁVERIGUACIÓN PREVIA.

Y COMO REQUISITOS DE FONDO:

- a).- LOS DATOS QUE SEAN SUFICIENTES PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y HACER PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO.

QUINTA ÉPOCA. TOMO XXIX, PÁG. 1012. ANTO ANI, SANTIAGO.

1A. SALA, APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1975 SEGUNDA PARTE, - -  
PÁG. 93.

1A. RELACIONADA DE LA JURISPRUDENCIA "AUTO DE FORMAL PRISION, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA EL", TESIS,  
40, PÁG. 92.

EN LO TOCANTE A LA APLICACIÓN DE LAS PENAS EN CASO DE -  
CONCURSO DE DELITOS, ESTE PUNTO SE TOCARÁ EN EL SEGUNDO CAPÍTULO DE LA PRESENTE OBRA.

UNA VEZ FUNDADA LA DEFINICIÓN QUE PROONGO DEL CONCURSO -  
DE DELITOS, OBRA PERTINENTE PASAR EL CAPÍTULO SEGUNDO DE LA --  
PRESENTE, DONDE SE HACE LA CLASIFICACIÓN DEL MISMO.

## CAPITULO SEGUNDO

## I.- CONCURSO DE DELITOS. CLASIFICACIÓN.

	REGULAR
IDEAL	IRREGULAR
CONCURSO	REGULAR
REAL	IRREGULAR

LA DIVISIÓN DEL CONCURSO DE DELITOS EN REAL E IDEAL ES LA ADOPTADA POR EL CÓDIGO PENAL EN EL ARTÍCULO 18 Y ES UNIVERSALMENTE ACEPTADA. LA SUBDIVISIÓN DE LAS CATEGORÍAS DEL CONCURSO ES LA QUE ASUME EL TRATADISTA ALEMÁN JESCHECK AL ESTABLECER:

"HABRÁ CONCURSO IDEAL, CUANDO LA CONDUCTA UNITARIA DE UN INDIVIDUO SE PRODUZCAN EN UNA MISMA SECUENCIA DELICTIVA, UNA PLURALIDAD DE LESIONES JURÍDICAS." (4)

---

(4) OP. CIT. PÁGS. 588 Y SS.

ES IMPORTANTE INSISTIR EN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CONCURSO IDEAL DE DELITOS:

- A).- UNA CONDUCTA UNITARIA, CONSIDERADA ÉSTA COMO AQUÉLLA QUE SE AGOTA EN UN SÓLO ACTO DE EJECUCIÓN;
- B).- UNIDAD DE SECUÉLA DELICTIVA; Y
- C).- PLURALIDAD DE LESIONES JURÍDICAS.

ESTOS ELEMENTOS DEBEN DE SER OBSERVADOS POR EL JUZGADOR, YA QUE A ÉL LE COMPETE DECRETAR LA EXISTENCIA DEL CONCURSO DE DELITOS EN BASE A LOS HECHOS QUE LE CONSIGNE EL AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEFINIENDO ESTA SITUACIÓN DENTRO DEL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, A EFECTO DE APLICAR LAS -- PENAS EN SENTENCIA, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO-64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE LA MATERIA.

EL NEXO DE CAUSALIDAD QUE EXISTE ENTRE LA CONDUCTA UNITARIA DEL SUJETO Y LA PLURALIDAD DE LESIONES JURÍDICAS QUE SE -- PRODUCEN COMO EFECTO DE ESA CONDUCTA ÚNICA, JUSTIFICAN LA UNIDAD EN EL REPROCHE DE ESA CONDUCTA A TÍTULO DE CULPA ÚNICA; ES DECIR, LA PLURALIDAD DE LAS LESIONES JURÍDICAS PRODUCIDAS POR ESA CONDUCTA UNITARIA NO PUEDEN SER REPROCHADAS DE MANERA INDIVIDUAL E INCONEXA, SINO QUE EL REPROCHE DEBE SER UNITARIO, YA SEA A TÍTULO DE DOLO, CULPA O PRETERINTENCIÓN, A FIN DE IMPO-- NER LA PEÑA MÁXIMA DEL DELITO QUE SEÑALE AL DELITO Y LA CUAL -



PODRA SER AGRAVADA A JUICIO DEL JUZGADOR COMO LO DETERMINA EL CÓDIGO PENAL, LO QUE JUSTIFICA UN PUNTO DE DIFERENCIA MÁS CON EL CONCEPTO DE ACUMULACIÓN DE AUTOS O DE PROCESOS.

LA SUBDIVISIÓN EN LAS CATEGORÍAS DEL CONCURSO DE DELITOS SE JUSTIFICA POR LAS SIGUIENTES APRECIACIONES PRACTICAS:

LA PLURALIDAD DE LESIONES JURÍDICAS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA DIVERSIDAD DE TIPOS QUE PUEDAN AFECTARSE, SINO QUE -- TAMBIÉN ES PERFECTAMENTE POSIBLE QUE ESA PLURALIDAD DE LESIONES RECAIGA SOBRE UN MISMO TIPO PENAL; POR EJEMPLO: UN SUJETO MATA A DOS PERSONAS DE UN TIRO. EXISTE UNA PLURALIDAD DE LESIONES JURÍDICAS Y SE AFECTAN DOS BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS DISTINTOS, CONTEMPLADOS POR EL MISMO TIPO PENAL QUE DESCRIBE A ESA CONDUCTA.

ESTE ES EL CASO PARTICULAR DEL LLAMADO CONCURSO IDEAL REGULAR DE DELITOS. NÓTESE QUE LA REGULARIDAD EN EL CONCURSO NO SE REFIERE AL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO, SINO QUE AL TIPO PENAL AFECTADO.

EN EL CASO DEL CONCURSO IDEAL IRREGULAR DE DELITOS EXISTE TAMBIÉN UNA CONDUCTA UNITARIA Y UNA PLURALIDAD DE LESIONES JURÍDICAS, PERO ESTAS AFECTAN A DIVERSOS TIPOS PENALES; POR EJEMPLO: UN SUJETO DE UN TIRO LESIONA A UN INDIVIDUO Y DAÑA AL MISMO TIEMPO LA PROPIEDAD DE UN TERCERO. AQUÍ SE VE CLARA--

MENTE QUE HAY UNA DIVERSIDAD DE DISPOSICIONES AFECTADAS CON LA MISMA CONDUCTA.

EL CASO DEL CONCURSO REAL DE DELITOS ES EL QUE HA SIDO -  
MÁS CONTROVERTIDO Y DEL CUAL SE HAN DERIVADO MAYOR NÚMERO DE -  
PROBLEMAS, Y ES DE ESTE MISMO DE DONDE SE HA DERIVADO LA CONFU-  
SIÓN QUE EXISTE ENTRE EL CONCURSO Y LA ACUMULACIÓN DE AUTOS O  
DE PROCESOS. EN EL CONCURSO REAL DE DELITOS EXISTE UNA PLURA--  
LIDAD DE LESIONES JURÍDICAS QUE BIEN PODRÍAN SER CONSIDERADAS,  
COMO DELITOS DIVERSOS E INDEPENDIENTES SI NO ES PORQUE EL LE--  
GISLADOR LES HA QUERIDO DOTAR DEL CARÁCTER DE UNIDAD.

DON LUIS JIMÉNEZ DE AZUA EN SU OBRA DICE: "EN VERDAD, EL  
CONCURSO REAL TIENE ESCASA IMPORTANCIA EN LA TEORÍA DEL DELITO  
Y QUEDA RESUELTO POR ELIMINACIÓN DE CUANTAS REGLAS HEMOS FIJA-  
DO HASTA AHORA EN ORDEN A LA UNIDAD Y PLURALIDAD DELICTIVA. --  
SU TRASCENDENCIA RADICA EN LA DOCTRINA DE LA PENA, DE LA QUE -  
NOSOTROS NO NOS OCUPAMOS AHORA". (5)

NO COMPARTIMOS LA OPINIÓN DEL AUTOR ANTES MENCIONADO Y -  
CONSIDERO QUE LA AFIRMACIÓN QUE HACE ES INFUNDADA. PRETENDER -  
CONCEBIR AL CONCURSO REAL DE DELITOS EN BASE A UN CRITERIO DE\_  
EXCLUSIÓN DE LOS CONCEPTOS DEL CONCURSO IDEAL RESULTA ILÓGICO,  
YA QUE ENTONCES TAMBIÉN LO ESTARÍAMOS EXCLUYENDO DE LA NATURA-

---

(5) LUIS JIMÉNEZ DE AZUA. LA LEY Y EL DELITO. EDITORIAL SUDAME  
RICANA. BUENOS AIRES, BVA. EDICIÓN, 1978. PÁG. 534.

LEZA JURÍDICA DE ESTE PUESTO, YA QUE LO QUE SE EXCLUYE NO PUEDE FORMAR PARTE DEL CONCEPTO DEL CUAL FUE SUSTRÁIDO, ENTONCES SERÍA INNECESARIA LA EXISTENCIA DE LA FIGURA DEL CONCURSO REAL DE DELITOS.

SI EL CONCURSO REAL SE CARACTERIZA POR LA EXISTENCIA DE UNA PLURALIDAD DE CONDUCTAS INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, NO QUIERE DECIR ESTO QUE LAS CONDUCTAS NO SE ENCUENTREN VINCULADAS POR UN NEXO DE CAUSALIDAD, SINO QUE PIENSO QUE SE AGOTAN EN MOMENTOS DIFERENTES, INTEGRANDO DERIVADAMENTE CADA UNA DE LAS MISMAS UN TIPO, PERO SIEMPRE DENTRO DEL CONTEXTO DE CAUSALIDAD QUE CARACTERIZA AL CONCURSO REAL DE DELITOS, TODA VEZ QUE EN ESTOS CASOS TAMBIÉN ES EXIGIBLE LA IDENTIDAD EN LA SECUELA DELICTIVA.

A).- PLURALIDAD DE CONDUCTAS INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, -- ENTENDIÉNDOSE POR TALES, LAS QUE SE AGOTAN EN DIFERENTES ACTOS DE EJECUCIÓN, PERO LIGADAS POR UN NEXO DE CAUSALIDAD.

B).- IDENTIDAD DE SECUELA DELICTIVA, LO QUE JUSTIFICA EL NEXO DE CAUSALIDAD, Y

C).- PLURALIDAD DE LESIONES JURÍDICAS.

PARA EL CASO DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA EN EL CONCURSO REAL DE DELITOS, ES EVIDENTE QUE EL JUEZ, AL DICTAR SENTENCIA DEBERÁ HACER EL RAZONAMIENTO JURÍDICO PARA CADA UNO DE LOS --

TIPOS AFECTADOS CON LA CONDUCTA DEL SUJETO, PERO SIEMPRE DEBERÁ CONSIDERAR ESE CONTEXTO DE UNIDAD DEL QUE TANTO HEMOS HABLADO; EN CONSECUENCIA EL REPROCHE DE LA CONDUCTA DEBERÁ HACERSE AL SUJETO ACTIVO O TÍTULO DE CULPA ÚNICA, IMPONIENDO LA PENA DEL DELITO QUE SEÑALA LA MAYOR Y LA CUAL PUEDE SER AGRAVADA HASTA CON LA SUMA DE LAS PENAS QUE MEREZCAN CADA UNO DE LOS DEMÁS TIPOS AFECTADOS, SIN QUE ESTO QUIERA DECIR QUE SE ESTAN SANCIONANDO CADA UNA DE LAS CONDUCTAS REALIZADAS, SINO QUE -- JUSISTO, LA PENA ES ÚNICA Y AGRAVADA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUEZ CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL.

## II.- SITUACIONES ESPECIALES EN QUE SE PUEDEN PRESENTAR EL CONCURSO DE DELITOS.

DENTRO DE LA PRÁCTICA MEXICANA HAY QUE CONSIDERAR ESTAS SITUACIONES EN LAS QUE TAMBIÉN SE PUEDE CONSIDERAR LA CONCURRENCIA DE DELITOS:

a).- EL CASO DE LA CONDUCTA, EN SI, NO CONSTITUYE UN CONCURSO DE DELITOS, EN VIRTUD DE QUE EN ESTAS SITUACIONES EXISTE UNIDAD EN LA CONDUCTA Y UNIDAD EN LA LESIÓN JURÍDICA, SITUACIÓN QUE COMO YA HEMOS ANALIZADO, NO SE PRESENTA EN EL CONCURSO DE DELITOS, EL CUAL REQUIERE SIEMPRE DE UNA PLURALIDAD DE LESIONES JURÍDICAS, AUNQUE ESTAS SE REALICEN SOBRE EL MISMO TIPO PENAL; ES DECIR, QUE PARA LA EXISTENCIA VALIDA DEL CONCUR

SO DE DELITOS SE REQUIERE QUE LA CONDUCTA HAYA SIDO SATISFECHA VARIAS VECES DE MANERA TOTAL E INDEPENDIENTE DENTRO DE LA -- UNIDAD DE SECUELA DELICTIVA; MIENTRAS QUE EN EL CASO DE LOS -- DELITOS CONTINUADOS NO SE DA ESTA REPETICIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA, SINO QUE POR UNA FICCIÓN LEGAL SE CONSIDERA QUE LA CONDUCTA SE AGOTA PARCIALMENTE EN DIFERENTES MOMENTOS DE COMISIÓN, SIN QUE SE PERFECCIONE DE MANERA TOTAL EN -- CADA ACTO, SINO QUE ESA PLURALIDAD DE CONDUCTAS, QUE PERFECTAMENTE CONSTITUIRÍAN UN DELITO DIFERENTE CADA UNA, SON DOTADAS DEL CARÁCTER DE UNIDAD POR EL LEGISLADOR Y ASÍ LO DEBE DE DETERMINAR EL JUZGADOR, MANTENIENDO ESTAS SUS EFECTOS EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO, SIN QUE SE DE UNA PLURALIDAD EN LA LESIÓN JURÍDICA.

•

RESULTA EVIDENTE QUE ESTA FIGURA ES COMPLETAMENTE ABSURDA, YA QUE NO ES LA MERA FICCIÓN LEGAL LA QUE LE DA LA UNIDAD A -- ESA PLURALIDAD DE CONDUCTAS INDEPENDIENTES Y FUERA DE CONTEXTO DE CAUSALIDAD QUE FORMAN LO QUE CONOCE LA JURISPRUDENCIA COMO DELITO CONTINUO O CONTINUADO. A ÉSTE RESPECTO HAY QUE HACER -- NOTAR LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES:

754. DELITO CONTINUO.- "POR DELITO CONTINUO SE ENTIENDE -- AQUÉL EN QUE SE PROLONGA SIN INTERRUPCIÓN, POR MAS O MENOS -- TIEMPO, LA ACCIÓN O LA OMISIÓN QUE LO CONSTITUYE".

AMPARO DIRECTIVO 5973/1972. CARLOS GARCÍA ROLDÁN, JUNIO

R DE 1973. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MRO. EZEQUIEL -  
BURGUILTE FARRERA.

1A. SALA, SEPTIMA EPOCA. VOLUMEN 54. SEGUNDA PARTE. - -  
PÁG. 22.

1158. DELITO CONTINUO O CONTINUADO.- CONFORME AL ARTÍCULO  
LO 19 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS...  
FEDERALES, EL DELITO CONTINUO O CONTINUADO SE INTEGRA CON LOS  
REQUISITOS SIGUIENTES:

- I.- QUE NO HAYA INTERRUPTIÓN ENTRE LA TERMINACIÓN DE UN -  
HECHO Y LA REALIZACIÓN DE OTRO;
- II.- QUE TODOS LOS HECHOS SEAN DE LA MISMA NATURALEZA , Y
- III.- QUE AL INICIARSE EL PRIMERO YA HAYA LA INTENCIÓN DE -  
LLEVARSE ADELANTE LOS FUTUROS HASTA LLEGAR A LA UNI--  
DAD. ESTO ES, QUE EN EL DELITO CONTINUO HAYA PLURALI--  
DAD DE ACCIONES Y DE VIOLACIONES, CADA UNA DE LAS --  
CUALES TIENEN TODAS LAS CARACTERÍSTICAS DE UN DELITO\_  
PERFECTO, Y SERÍA UN DELITO DISTINTO SI LA LEY NO LE  
LIGASE A LOS OTROS CON EL VÍNCULO DE LA INTENCIÓN --  
COMÚN. EN SUMA, A EL DELITO QUE SE HACE REFERENCIA -  
NO ES UN CASO DE CONCURSO DE DELITO, SINO UN DELITO -  
ÚNICO, UNA UNIDAD REAL.

AMPARO DIRECTO 5284/1968. ARTURO CHÁVEZ OROZCO. JUNIO -  
30 DE 1969. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS, PONENTE MTRO. MARIO G. -  
REBOLLEDO.

1A. SALÁ.- INFORME 1969 PÁG. 47.

ESTO NO OBSTA PARA QUE EL DELITO CONTINUADO PUEDA CONCU--  
RRIR CON OTRAS CONDUCTAS EN UNA SITUACIÓN DE CONCURSO DE DELI--  
TOS.

R).- EN LOS CASOS DE LOS DELITOS IMPRUDENCIALES SE PUEDE  
PRESENTAR TAMBIÉN LA UNIDAD O LA PLURALIDAD DE CONDUCTAS QUE -  
A SU VEZ PUEDEN INTEGRARSE COMO CONCURSO DE DELITOS, YA SEA --  
IDEAL, O EN SU CASO REAL. HABRÁ UNIDAD DE CONDUCTA EN ESTOS -  
CASOS, CUANDO EL RESULTADO TÍPICO SE PRODUZCA TAN SOLO UNA --  
VEZ, AUNQUE SEA QUE EN EL FONDO DE ESTE RESULTADO SE ENCUEN--  
TRE UNA SERIE DE INCUMPLIMIENTOS A LOS DEBERES DE CUIDADO QUE  
LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES LE IMPONENE A UN -  
INDIVIDUO, SI SE PRODUCE UNA PLURALIDAD DE RESULTADOS TÍPICOS,  
O SE PRODUCE VARIAS VECES AL MISMO RESULTADO, EN ESTOS CASOS,  
SE DEBE DE CONSIDERAR SI ENTRE LA SUCESIÓN DE RESULTADOS EL -  
SUJETO ACTIVO ESTUVO EN LA OPORTUNIDAD DE SATISFACER LOS DEBE--  
RES DE CUIDADO QUE LAS CIRCUNSTANCIAS LE IMPONEN. HABRÁ UNIDAD  
DE CONDUCTA POR EJEMPLO, CUANDO EL AUTO DE UNA PERSONA DERRA--  
PA E INEVITABLEMENTE LESIONA A VARIAS PERSONAS, UNA DESPUÉS DE  
OTRA; HABRÁ PLURALIDAD DE CONDUCTAS, CUANDO EL SUJETO ACTIVO -

A TRAVÉS DE LA OMISIÓN REPETIDA DE RESPETO A LAS SEÑALES DE TRANSITO OCASIONA, SUBSECUENTEMENTE VARIOS HECHOS ILICITOS.

DEBE ASEGURARSE EL JUZGADOR, SI EL SUJETO ACTIVO, ENTRE CADA HECHO DELICTIVO DESEÓ NUEVAMENTE LA REALIZACIÓN DEL PRÓXIMO, A EFECTO DE DETERMINAR LA PLURALIDAD DE LA CONDUCTA EN UNA FORMA MAS CLARA.

C).- TAMBIÉN PUEDE Y DEBE CONSIDERARSE LA UNIDAD Y LA PLURALIDAD EN EL CASO DE LOS DELITOS DE OMISIÓN.

SE PRESUME QUE HABRA UNA SOLA OMISIÓN, CUANDO CON ESTA SE PUEDEN EVITAR TODOS LOS RESULTADOS TÍPICOS DE UNA SOLA VEZ. POR EL CONTRARIO, SE DAN VARIAS OMISIONES CUANDO DESPUÉS DE LA APARICIÓN DEL RESULTADO EL OTRO FUERA POSIBLE QUE NO SUCEDIERA; ES DECIR, HABRA PLURALIDAD DE OMISIONES SIEMPRE Y CUANDO LAS DIVERSAS OBLIGACIONES DE HACER PUDIERON HABER SIDO SATISFECHAS UNA TRAS OTRA.

EN LOS TRES INCISOS ANTERIORES HEMOS CONSIDERADO A LA VOLUNTAD DEL SUJETO ACTIVO COMO EL ELEMENTO DETERMINANTE PARA CONSIDERAR LA UNIDAD O LA PLURALIDAD DE LA CONDUCTA U OMISIÓN. ESTRICTAMENTE HABLANDO Y FUNDAMENTÁNDOSE EN EL ARTICULO 7º DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, RESULTARÍA ABSURDA LA ANTERIOR AFIRMACIÓN, YA QUE SI EL REFERIDO ARTICULO DESCRIBE LO QUE SE HA DE CONSIDERAR COMO DELITO Y AL DEFINIR AL MISMO COMO EL ACTO U



OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES, NO ES POSIBLE, EN --  
BASE A ESTA DEFINICIÓN DE DELITO, CONSIDERAR A LA CONDUCTA --  
COMO UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE ESTE, PUES LA ACCIÓN ES UNA -  
ACTIVIDAD MERAMENTE ANIMAL QUE NO SE CARACTERIZA POR LA VOLUN-  
TARIEDAD EN LA REALIZACIÓN, CIRCUNSTANCIA ESTA QUE CALIFICA LA  
CONDUCTA. ESTA ES UNA DE LAS CONTRADICCIONES GRAVES EN LA QUE\_  
INCURRE NUESTRO CÓDIGO SUSTANTIVO, PUESTO QUE EN LA DEFINICIÓN  
DE DELITO SE ADOPTA UN CRITERIO MERAMENTE FORMAL, ES NECESARIO  
HAER NOTAR QUE AL INSISTIR EN CONSIDERAR AL DELITO COMO UNA -  
CONDUCTA, AUNQUE ESTO NO ESTA CONFORME CON LA REALIDAD JURÍDI-  
CA DEL PAÍS Y NO SIENDO MATERIA DEL PRESENTE ESTUDIO CRITICAR\_  
LA DEFINICIÓN DE DELITO, PERO CONSIDERAMOS VALIDO HACER NOTAR\_  
ESTE PUNTO. ESTO DA PIÉ A QUE SE REALICE UNA PRÁCTICA VICIOSA  
DE OTORGAR, FICTAMENTE, AL JUZGADOR LA FACULTAD DE DETERMINAR\_  
A SU CRITERIO CUANDO EXISTE O NO UN DELITO, YA QUE EN BASE A -  
LA DETERMINACIÓN DE UNA CONDUCTA O NO COMO DELICTIVA EN BASE A  
SU PRUDENTE ARBITRIO CREA UNA SITUACIÓN DE INSEGURIDAD FUNDADA  
EN EL PODER DEL JUZGADOR PARA APLICAR O NO DISCRECIONALMENTE -  
LA LEY PENAL A SU GUSTO, ARGUYENDO SU APLICACIÓN CON FUNDAMEN-  
TOS EN LA FACULTAD LEGAL QUE LO CARACTERIZA YA QUE ES BIEN --  
SABIDO QUE EL JUEZ COMO INTERPRETE DE LA LEY PUEDE APLICAR LA  
MISMA A SU LEAL SABER Y ENTENDER, PERO SIN REBASAR LOS LÍMITES  
FIJADOS EN LA LEY.

### III.- APLICACIÓN DE LAS SANCIONES EN CASO DE CONCURSO DE DELITOS.

CUANDO SE PRODUCE UNA DIVERSIDAD DE LESIONES JURÍDICAS - EN UN CONTEXTO DE UNIDAD, SURGE LA PREGUNTA DE QUE SI LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE ESAS CONDUCTAS DEBERAN SER CONSIDERADAS INDIVIDUALMENTE PARA DESPUÉS SER UNIDAS O ADHERIDAS, O SI POR EL CONTRARIO POR ESA SITUACIÓN DE UNIDAD DEBE DE APLICARSE UN SISTEMA MENOS RÍGIDO.

LA DOCTRINA ALEMANA EXPUESTA POR JESCHECK PLANTEA LA -- APLICACIÓN DE CUATRO PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE HAN ADOPTADO LOS LEGISLADORES:

a).- INTENSIFICACIÓN DE LA PENA MÁXIMA (PRINCIPIO DE LA INTENSIFICACIÓN O AGRAVAMIENTO).

b).- IMPOSICIÓN DE LA PENA MÁXIMA DE ENTRE LAS DISPOSICIONES LESIONADAS QUE CONTEMPLA LA MAYOR (PRINCIPIO DE LA ABSORCIÓN).

c).- REUNIÓN DE LAS DIFERENTES SANCIONES DE LAS DISPOSICIONES LESIONADAS A EFECTO DE IMPONER UNA SANCIÓN COMÚN (PRINCIPIO DE LA COMBINACIÓN).

d).- LA DETERMINACIÓN DE UNA SANCIÓN COMÚN, INDEPENDIEN-

TEMENTE DEL NÚMERO DE LAS LESIONES INFERIDAS A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y DE LA FORMA DE SU COMISIÓN (PRINCIPIO DE LA PENA ÚNICA).

¿CUAL DE ESTOS CRITERIOS ES EL QUE HA ADOPTADO EL LEGISLADOR MEXICANO? LAS REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES, EN CASO DE CONCURSO DE DELITOS SE ENCUENTRAN PREVISTAS DENTRO DEL LIBRO PRIMERO, TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO CUARTO DEL CÓDIGO PENAL.

DISPONE EL ARTÍCULO 64 DEL ORDENAMIENTO SUSTANTIVO MENCIONADO:

ARTICULO 64. EN CASO DE CONCURSO IDEAL, SE APLICARÁ LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO QUE MEREZCA LA MAYOR, LA CUAL SE PODRÁ AUMENTAR HASTA EN UNA MITAD MÁS DEL MÁXIMO DE DURACIÓN, SIN QUE PUEDA EXCEDER DE LAS MÁXIMAS SEÑALADAS EN EL TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO PRIMERO.

EN CASO DE DELITO CONTINUADO, SE AUMENTARÁ EN UNA TERCERA PARTE DE LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO COMETIDO.

DE LA LECTURA DEL ARTÍCULO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EL LEGISLADOR HA FORMADO UN CRITERIO ECLECTICO FORMADO POR LOS PRINCIPIOS DE LA ABSORCIÓN Y DE LA INTENSIFICACIÓN O AGRAVIAMIENTO DE LA PENA.

LA APLICACIÓN DE LA PENA MÁXIMA DEL TIPO QUE SEÑALA LA MAYOR ES UN PRINCIPIO VALIDO APLICABLE A ÁMBOS CASOS DE CONCURSO. EL JUEZ APLICARÁ LA PENA CONFORME AL DELITO QUE MERECE LA MAYOR Y DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA MISMA, PUDIENDO EN TODO CASO, AGRAVAR LA MISMA CONFORME A LOS PRINCIPIOS ENUNCIADOS Y CONTENIDOS DENTRO DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL.

UNA DE LAS DIFERENCIAS QUE EXISTE ENTRE EL CONCURSO REAL Y EL IDEAL DE DELITOS LO CONSTITUYEN LA APLICACIÓN DE LAS PENAS A CADA UNO DE ELLOS. EN EL GRADO EN QUE LAS MISMAS PUEDEN SER AGRAVADAS, SIENDO HASTA EN UNA MITAD MÁS DEL MÁXIMO DE DURACIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN EL CASO DE LOS CONCURSOS IDEALES, Y HASTA EN LA SUMA DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS AFECTADOS EN EL CASO DE LOS REALES. LA IMPOSICIÓN DE ESTE AGRAVAMIENTO DE LA PENA, QUE QUEDA CLARO, ES FACULTATIVO PARA EL JUZGADOR Y NO NECESARIA U OBLIGATORIO, YA QUE ÉL ES QUIEN EN ÚLTIMA INSTANCIA DEBE DE SEÑALAR LAS PENAS CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY EN BASE A SU CRITERIO, SIN EXCEDER DE LAS MÁXIMAS ACUMULADAS DE 50 AÑOS DE PRISIÓN.

ESTE AGRAVAMIENTO DE LA PENA NO IMPLICA QUE SE ESTEN SANCIONANDO INDIVIDUALMENTE CADA UNO DE LOS RESULTADOS TÍPICOS PRODUCIDOS POR LA CONDUCTA, YA SEA UNITARIA O PLURAL DEL SUJETO ACTIVO, SINO QUE ES EL RESULTADO DE UN ENJUICIAMIENTO COMÚN A UNA PLURALIDAD DE LESIONES JURÍDICAS.

SI BIEN ES CIERTO QUE EL JUEZ TIENE QUE RAZONAR EN SU --  
TENTENCIA, LO QUE EN SU CONCEPTO INTEGRA CADA UNA DE LAS LESIO --  
NES A LAS DISPOSICIONES LEGALES, ESTE RAZONAMIENTO TAMPOCO --  
QUIERE DECIR QUE SE JUZGUEN DE MANERA INDIVIDUAL CADA UNA DE -  
LAS CONDUCTAS, SINO QUE ESTO TAMBIÉN SE DERIVA DEL ENJUICIA- -  
MIENTO COMÚN DE LAS CONDUCTAS CONCURRENTES Y SOLO CON EL EFEC- -  
TO DE DETERMINAR LA PENA DEL DELITO MAYOR APLICABLE.

## CAPITULO TERCERO

### ACUMULACION DE PROCESOS O DE AUTOS

#### I.- LEGISLACIÓN APLICABLE

LAS REGLAS QUE RIGEN LA ACUMULACIÓN DE LAS ACTUACIONES PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL SE ENCUENTRAN CONTENIDAS DENTRO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL TÍTULO QUINTO, SECCIÓN PRIMERA, CAPÍTULO CUARTO; Y POR LO QUE HACE EL PROCEDIMIENTO FEDERAL, ESTAS SE HAYAN CONTEMPLADAS DENTRO DEL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO, CAPÍTULO CUARTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

AMBOS CÓDIGOS CONTEMPLAN ESTA FIGURA DENTRO DE LAS SECCIONES CORRESPONDIENTES A LOS INCIDENTES DIVERSOS QUE SE TRAMITAN DENTRO DEL PROCESO PENAL.

#### II.- NATURALEZA JURÍDICA

EL INCIDENTE ES UNA FIGURA DE CARÁCTER EMINENTEMENTE PROCESAL, LA CUAL TIENE POR OBJETO RESOLVER CUESTIONES ACCESORIAS DERIVADAS DE LOS PROCESOS Y EN RELACIÓN AL ASUNTO PRINCIPAL.

PARA DETERMINAR QUE ES LO QUE SE DEBE DE ENTENDER POR UN INCIDENTE, ES NECESARIO REMITIRNOS A LOS CONCEPTOS QUE A ESTE RESPECTO HAN EMITIDO LAS TRATADISTAS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, YA QUE EL CONCEPTO DE INCIDENTE CIVIL ES PERFECTAMENTE APLICABLE DENTRO DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

DICE EDUARDO PALLARES EN SU DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, SIGUIENDO EL CRITERIO DE EMILIO REUS, QUE: "LA PALABRA INCIDENTE SE DERIVA DEL LATIN INCENDIO INCIDENTIS (ACONTECER INTERRUPTIR, SUSPENDER Y SIGNIFICA EN SU SENTIDO MÁS AMPLIO, - LO QUE SOBREVIENE ACCESORIAMENTE EN ALGÚN ASUNTO O NEGOCIO FUERA DE LO PRINCIPAL. LA PALABRA INCIDENTE PUEDE APLICARSE A TODAS LAS EXCEPCIONES, A TODAS LAS CONTESTACIONES, A TODOS LOS ACONTECIMIENTOS ACCESORIOS QUE SE ORIGINAN EN UN NEGOCIO E INTERRUPTEN O ALTERAN O SUSPENDEN SU CURSO ORDINARIO". (6)

EL LICENCIADO BECERRA BAUTISTA LO HA DEFINIDO COMO: "PEQUEÑOS JUICIOS QUE TIENDEN A RESOLVER CONTROVERSIAS DE CARÁCTER ADJETIVO, QUE TIENEN RELACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA CON EL ASUNTO PRINCIPAL. (7)

OLMEDO, CITADO POR SERGIO GARCÍA RAMÍREZ EN SU TEXTO DE DERECHO PROCESAL PENAL, LO DEFINE COMO "TODO TRÁMITE BREVE Y ACCESORIO DEL PROCESO EN EL CUAL SE INTERCALA, COMÚNMENTE SUSCITADO ANTE EL PLATEAMIENTO DE CUESTIONES DE NATURALEZA NO SUSTANCIAL, QUE DEBEN DECIDIRSE POR PRONUNCIAMIENTO INTERLOCU-

---

(6) EDUARDO PALLARES. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO. CUARTA EDICIÓN, 1981. PÁG. 406.

(7) JOSÉ BECERRA BAUTISTA. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO. OCTAVA EDICIÓN, 1980. PÁG. 262.

TORIO". (8)

GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ LO DEFINE ASÍ: "OBSTÁCULOS QUE SURGEN DURANTE LA SECUELA PROCEDIMENTAL, INTERRUPIENDO SU DESARROLLO.

POR ESTAR RELACIONADOS CON DIVERSOS ASPECTOS SOBRE LOS CUALES VERSA EL PROCESO, ES NECESARIO RESOLVERLOS, PARA QUE EN EL MOMENTO OPORTUNO SE PUEDA DEFINIR LA PRETENSIÓN PUNITIVA ES TATAL". (9)

EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, SEGUNDA HIPÓTESIS, ESTABLECE: "... SI EN LA SECUELA DE UN PROCESO APARECIERE QUE SE HA COMETIDO UN DELITO DISTINTO DEL QUE SE PERSIGUE, DEBERÁ AQUEL SER OBJETO DE ACUSACIÓN SEPARADA, SIN PERJUICIO DE QUE DESPUÉS PUEDA SER DECRETADA LA ACUMULACIÓN, SI FUERA PRECEDENTE".

DE TODOS LOS CONCEPTOS ENUMERADOS ANTERIORMENTE SE DESPRENDEN ELEMENTOS COMÚNES A LAS DEFINICIONES Y QUE SON LOS CARACTERÍSTICOS DE LA ACUMULACIÓN PROCESAL:

A).- CARÁCTER EMINENTEMENTE PROCESAL

---

(8) SERGIO GARCÍA RAMÍREZ. DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL - PORRÚA, MÉXICO. OCTAVA EDICIÓN, 1983. PÁG. 320.

(9) OP. CIT. PÁG. 575.



B).- CARÁCTER ACCESORIO; RESUELVE CUESTIONES DE FORMA Y FONDOS DE FONDO.

C).- SU PROCEDENCIA ES CONDICIONADA.

ANALIZAREMOS CADA UNA DE ESTAS CARACTERÍSTICAS:

A).- POR SER DE NATURALEZA EMINENTEMENTE PROCESAL, EL INCIDENTE DEBE DE HACERSE VALER DENTRO DE LA INSTRUCCIÓN; ES DECIR, CUANDO YA EXISTA UN PROCESO QUE SE ESTÉ VENTILANDO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. PROCEDE DURANTE LA INSTRUCCIÓN (DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HA DICTADO EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL) HASTA ANTES DE QUE SE HAYA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA AL ASUNTO; ASÍ LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 485 Y 486 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL CÓDIGO FEDERAL LO ESTABLECE EN LOS MISMOS TÉRMINOS DENTRO DE LOS ARTÍCULOS 476 Y 477.

B).- EL DERECHO PROCESAL, POR SU ESENCIA ES UN DERECHO INSTRUMENTAL, ES DECIR, NO RESUELVE CONFLICTOS DE INTERESES, SINO QUE SOLAMENTE PLANTEA LA FORMA DE RESOLVERLOS. LAS CUESTIONES DE FONDO EN UN ASUNTO PENAL DE QUEDAR DETERMINADAS DENTRO DEL AUTO DE TÉRMINO, QUE ES DONDE SE ESTABLECEN LOS DELITOS POR LOS CUALES DEBERÁ DE INSTRUIRSE EL PROCESO. EL DERECHO PROCESAL PENAL SE LIMITA ESTRICTAMENTE A LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS CONCEPTOS GENERALES ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO PENAL. TAMBIÉN PUEDE CREAR DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA LAS

PARTES, PERO ESTOS SIEMPRE SERÁN DE NATURALEZA EMINENTEMENTE - PROCESAL.

c).- LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS INCIDENTES QUE DAN DETERMINADOS POR LA LEY PARA CADA CASO EN CONCRETO DENTRO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER PROCEDIMENTAL. LA ACUMULACIÓN PROCEDE A PETICIÓN DE PARTE (MINISTERIO PÚBLICO, EL OFENDIDO O SUS REPRESENTANTES Y EL PROCESADO O SUS DEFENSORES), O LA PUEDE DECRETAR EL JUEZ OFICIOSAMENTE EN EL CASO DE QUE LE HAYAN SIDO CONSIGNADOS DOS O MÁS EXPEDIENTES EN LOS CUALES SEA PROCEDENTE LA ACUMULACIÓN.

LAS AFIRMACIONES ANTERIORES SE VEN APOYADAS POR LAS DOS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES:

ACUMULACION EN MATERIA PENAL.- "SI A PETICIÓN DE LAS PARTES Y CON SU ENTERA CONFORMIDAD, HUBO ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y CAUSO ESTADO LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETÓ, SIENDO DE LA NATURALEZA MISMA DE LA ACUMULACIÓN QUE SE RESUELVAN EN UNA MISMA SENTENCIA LOS PROCESOS ACUMULADOS, EL DEJARSE ABIERTA LA AVERIGUACIÓN RESPECTO DE UNO DE ELLOS, EN LA SENTENCIA RECLAMADA, EQUIVALE A LA ABSOLUCIÓN DE LA INSISTENCIA, QUE ESTÁ PRESCRITA POR EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; POR CUYA RAZÓN DEBE CONCEDERSE POR ESTE CONCEPTO, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL".

T. CIV., P. 550, AMPARO PENAL DIRECTO 8072/49, KLEVESAS -

ZUSMANOS, 20 DE ABRIL DE 1950, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

ACUMULACIÓN. LAS DECISIONES JUDICIALES DICTADAS EN LOS INCIDENTES RELATIVOS, NO ESTÁN COMPRENDIDAS EN LA FRACCIÓN IX - DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL. EL PROCEDIMIENTO DE ACUMULACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PROCESAL, TIENE CARACTERÍSTICAS NETAMENTE FORMALES, RESPECTO A LA ECONOMÍA DE LOS JUICIOS, SIN - QUE TAL PROCEDIMIENTO ABARQUE, INTRINSECAMENTE, LAS CUESTIONES DEBATIDAS EN LOS JUICIOS, Y, POR TANTO, LAS DECISIONES JUDICIALES DICTADAS EN LOS INCIDENTES DE ACUMULACIÓN NO PUEDEN CATALOGARSE ENTRE LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO - 107 CONSTITUCIONAL, QUE PUEDEN DAR LUGAR DE JUICIO DE AMPARO - INDIRECTO, YA QUE LOS ACTOS PROCESALES DICTADOS EN EL CURSO DE JUICIO CIVIL, SÓLO PUEDEN MOTIVAR EL JUICIO DE GARANTÍAS, CUANDO SU EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EN EL CONCEPTO DE - QUE EL ACTO TRAIGA IMPLÍCITA UNA EJECUCIÓN MATERIAL Y LAS SITUACIONES JURÍDICAS CREADAS POR ÉL NO PUEDAN MODIFICARSE O ALTERARSE EN LA SENTENCIA QUE SE PRONUNCIE AL CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO.

T LVI, P. 2060, AMPARO PEHAL EN REVISIÓN 3981/37, FF. CC. NACIONALES DE MÉXICO, 21 DE JUNIO DE 1938, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

LAS TESIS TRANSCRITAS CONFIRMAN LAS CARACTERÍSTICAS ENUNCIADAS DE LA ACUMULACIÓN PROCESAL.

### III. CRÍTICA A LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES

A CONTINUACIÓN HAREMOS LA CRÍTICA A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LIMITÁNDONOS AL ANÁLISIS DE AQUELLAS DISPOSICIONES QUE REPRESENTAN PUNTOS DE CONTROVERSA.

ARTÍCULO 484.- LA ACUMULACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL TENDRÁ LUGAR:

I.- EN LOS PROCESOS QUE SE INSTRUYAN EN AVERIGUACIÓN DE LOS DELITOS CONEXOS, AUNQUE SEAN VARIOS LOS RESPONSABLES;

II.- EN LOS QUE SE SIGAN CONTRA LOS COPARTICIPES DE UN MISMO DELITO;

III.- EN LOS QUE SE SIGAN CON AVERIGUACIÓN DE UN MISMO DELITO, AUNQUE CONTRA DIVERSAS PERSONAS;

IV.- EN LOS QUE SE SIGAN CONTRA UNA MISMA PERSONA, AÚN CUANDO SE TRATE DE DELITOS DIVERSOS E INCONEXOS.

EL ARTÍCULO TRANSCRITO CON ANTELACIÓN PRESENTA DOS PUNTOS IMPORTANTES DE CRÍTICA. EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL NO SE REFIERE A NINGÚN TIPO DE ACUMULACIÓN, POR LO QUE ESTE ARTÍCULO CARECE DE FUNDAMENTO SUSTANTIVO DE INTERPRETACIÓN, Y, POR ENDE, DE MATERIA QUE APLICAR. A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO EL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO PENAL:

ARTÍCULO 10.- LA RESPONSABILIDAD PENAL NO PASA DE LA PERSONA Y BIENES DE LOS DELINCUENTES, EXCEPTO EN LOS CASOS ESPECÍFICOS POR LA LEY.

LA SEGUNDA CRÍTICA QUE SE LE PUEDE HACER AL ARTÍCULO DE REFERENCIA ES QUE SU REDACCIÓN NO EXPRESA CLARAMENTE LAS IDEAS DEL LEGISLADOR.

EN LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO ESTUDIADO, EN VEZ EMPLEAR LA CONJUNCIÓN "AUNQUE", MISMA QUE DENOTA OPOSICIÓN, DEBIÓ HACER EMPLEADO "CUANDO" YA QUE EN ESTE CASO PROCEDE PERFECTAMENTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS CUANDO HAY VARIOS DELITOS - CONENOS Y VARIOS RESPONSABLES.

A LA FRACCIÓN TERCERA CABE HACERSELE LA MISMA OBSERVACIÓN.

POR LO QUE HACE A LA FRACCIÓN CUARTA, ÉSTA ES LA QUE SE PRESTA A CONFUSIÓN, YA QUE NO DISTINGUE EL CONCEPTO DEL CONCURSO Y EL DE LA ACUMULACIÓN, PUESTO QUE COMO HA QUEDADO ESTABLECIDO UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS IMPORTANTES DENTRO DEL CONCURSO DE DELITOS ES LA RELACIÓN DE CONEXIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRAN LAS DIVERSAS LESIONES JURÍDICAS, MIENTRAS QUE EN LA ACUMULACIÓN NO PUEDE HABER ESA RELACIÓN DE CONEXIDAD, YA QUE ASÍ LO DEJA VER EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL EN LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL SEGUNDO PÁRRAFO TRANSCRITA ANTERIORMENTE.

PARA QUE HAYA ACUMULACIÓN SE REQUIERE:

- A).- PLURALIDAD DE DELITOS Y PLURALIDAD DE RESPONSABLES, O
- B).- UN SOLO DELITO, PERO PLURALIDAD DE RESPONSABLES, O
- C).- PLURALIDAD DE DELITOS INCONEXOS Y UN SOLO RESPONSABLE.

ARTICULO 504.- NO PROCEDERÁ LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS - QUE SE SIGAN ANTE TRIBUNALES O JUECES DE DISTINTO FUERO. EN ES- TOS CASOS, EL ACUSADO QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DEL JUEZ QUE CONOZ- CA DEL DELITO MÁS GRAVE, SIN QUE ÉSTO SEA OBSTÁCULO PARA SE- GUIR EL PROCESO POR EL DELITO MENOS GRAVE.

EL JUEZ O TRIBUNAL QUE PRIMERO PRONUNCIE SENTENCIA EJECU- TORIA, LA COMUNICARÁ AL OTRO. ÉSTE, PARA PRONUNCIAR SU FALLO - SE SUJETARÁ A LO QUE DISPONE EL CÓDIGO PENAL PARA LA IMPOSI- CIÓN DE SANCIONES EN CASO DE ACUMULACIÓN Y REINCIDENCIA.

LA PRIMERA HIPÓTESIS DE ESTE ARTÍCULO ES PERFECTAMENTE VÁ- LIDA, YA QUE SI HAY UNA PLURALIDAD DE DELITOS INCONEXOS NO TIE- NE QUE PROCEDER EL PRINCIPIO DEL FUERO ABSORBENTE, YA QUE ESTE IMPLICA EL NEXO CAUSAL ENTRE LAS CONDUCTAS Y LOS RESULTADOS. - PERO COMO EN EL CASO QUE NOS OCUPA (1) HAY RELACIÓN DE CAUSALI- DAD, SINO QUE SE TRATA DE UNA MULTPLICIDAD DE CONDUCTAS INDE- PENDIENTES ENTRE SÍ Y QUE SOLAMENTE SERÁN SUCEPTIBLES DE UN EN- JUICIAMIENTO COMUN CUANDO ASÍ LO AUTORICE LA LEY, ENTONCES NO

HABRÁ DUPLICIDAD DE JUICIOS Y POR ENDE, TAMPOCO SE VIOLARA EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL, SI DOS JUECES DE DIFERENTES FUEROS CONOCEN DE HECHOS QUE SON TOTALMENTE INCOHEXOS, A ESTE EFECTO, CABE CITAR LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES:

NON BIS IN IDEM. GARANTIA DE SE LIMITA A LA CONDUCTA DELICTUOSA CONCRETA Y NO SE EXTIENDE AL DELITO GENERICO.- EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM QUE RECOGE EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL, CONSISTE EN QUE NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR LA MISMA CONDUCTA DELICTUOSA, POR LOS MISMOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE UN DELITO PREVISTOS POR LA LEY, EN MODO ALGUNO OPERAR SOBRE EL NOMBRE GENÉRICO O DESIGNACIÓN LEGAL DE UN HECHO DELICTUOSO; Y TAL PRINCIPIO SE REFIERE, EN ESTRICTA INTERPRETACIÓN, A PROSCRIBIR LA INICIACIÓN DE UN NUEVO JUICIO SOBRE UNA CUESTIÓN QUE YA HA SIDO FALLADA EN FORMA DEFINITIVA EN PROCEDIMIENTO JUDICIAL ANTERIOR; DE MANERA QUE ESTA HIPÓTESIS NO SE ADECUA A LAS CONDUCTAS SIMILARES QUE EL QUEJOSO REALIZA EN DIFERENTE TIEMPO Y EN DIFERENTE LUGAR.

Vols. 169-174, SÉPTIMA PARTE, P. 217, AMPARO DIRECTO - 2051/78 ARTURO DE LEÓN MARTÍNEZ, 1º DE FEBRERO DE 1963, MAYORÍA DE 4 VOTOS.

NON BIS IN IDEM. CUANDO NO SE VIOLA EL PRINCIPIO. "ES FACULTAD PROPIA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN EL CONOCER DE LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL, SIN QUE PUEDA ADMITIRSE QUE ESTA FACULTAD SEA SUCEPTIBLE DE PODER SER LIMITADA EN CUANTO A -

SU EJERCICIO, PORQUE UNA AUTORIDAD JUDICIAL LOCAL HAGA USO DE ELLA.

POR LO TANTO, SI UNA AUTORIDAD LOCAL CONOCE DE UN DELITO FEDERAL Y PRONUNCIA RESOLUCIÓN, NO POR ELLO DEBE CONSIDERARSE QUE UN TRIBUNAL FEDERAL ESTÁ IMPOSIBILITADO PARA JUZGAR A QUIEN SE IMPUTA EL HECHO DELICTUOSO CORRESPONDIENTE, PORQUE ENTONCES SE IMPUTA EL HECHO DELICTUOSO CORRESPONDIENTE, PORQUE ENTONCES NO EXISTE COSA JUZGADA PARA LA LEGISLACIÓN FEDERAL, TODA VEZ QUE EL DERECHO LOCAL, ASÍ COMO LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS APOYADAS EN ESTE, NO PUEDEN IMPEDIR EN NINGÚN CASO, QUE LOS PODERES DE LA UNIÓN EJERCAN SUS ATRIBUCIONES, Y ADEMÁS, PORQUE TAMPOCO PUEDE EXISTIR, EN CUANTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA ADOLECE DEL VICIO DE INVALIDEZ O NULIDAD POR HABER EMANADO DE UN TRIBUNAL CONSTITUCIONALMENTE INCOMPETENTE PARA ELLO. ASIMISMO, NO PUEDE HABLARSE DE QUE EN ESTA HIPÓTESIS EXISTA COSA JUZGADA, PUES ÉSTA SOLO PUEDE OPERAR CUANDO EL PRIMER FALLO FUE DICTADO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, PERO NO CUANDO FUE PRONUNCIADO POR AUTORIDAD QUE CARECE DE COMPETENCIA, YA QUE SI LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR AUTORIDAD INCOMPETENTE, ADOLECE, COMO SE DIJO, DE NULIDAD, NO EXISTE IMPEDIMENTO ALGUNO PARA QUE LOS TRIBUNALES FEDERALES COMPETENTES JUZGUEN AL INCUPLADO Y PRONUNCIEN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.

CONSECUENTEMENTE NO SE JUZGA AL INCUPLADO DOS VECES CON -



VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO JURÍDICO PROCESAL NON BIS IN IDEM, QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL".

VOL. LXV, SEGUNDA PARTE, P. 21. AMPARO DIRECTO 2367/62. - MARCIANO GUTIÉRREZ PÉREZ, 23 DE NOVIEMBRE DE 1962, 3 VOTOS.

EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 504 DEL CÓDIGO ADJETIVO LOCAL DE LA MATERIA DONDE SURGEN VARIOS PROBLEMAS QUE HAY QUE HACER NOTAR.

EN PRIMER LUGAR, EL CÓDIGO PENAL NO CONTIENE DISPOSICIÓN ALGUNA PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES EN CASO DE ACUMULACIÓN, SIENDO QUE SE HA COMETIDO EL GRAVE ERROR DE EQUIPARAR EL CONCEPTO DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS O DE AUTOS AL CONCURSO DE DELITOS, CONCEPTOS ESTOS QUE YA HE EXPLICADO Y QUE CONSIDERO OCIOSO VOLVER A REPETIR.

PERO NO CONFORME CON ESTA SITUACIÓN, EL LEGISLADOR PRETENDE AHORA INTRODUCIR EN EL CONCEPTO DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS A LA REINCIDENCIA, SIENDO QUE SON COSAS TOTALMENTE DIFERENTES. EL MISMO LEGISLADOR SEÑALA LAS DIFERENCIAS ENTRE UNO Y OTRO, Y EN ESTE ARTÍCULO PRETENDE DARLES UN TRATAMIENTO IGUAL EN LO QUE HACE A LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES.

A).- LA ACUMULACIÓN PUEDE HACERSE VALER DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, SIEMPRE QUE EL PROCESO SE ENCUENTRE EN INSTRUCCIÓN O NO SE HAYA DICTADO AUN SENTENCIA EJECUTORIA AL ASUJ

TO QUE SE PRETENDE ACUMULAR.

B).- PARA QUE HAYA REINCIDENCIA SE REQUIERE LA PETICIÓN - DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SE DECRETE; NUNCA PODRÁ HACERSE VALER DE OFICIO, Y ADEMÁS SE REQUIERE PARA QUE SE CONFIGURE ESTA SITUACIÓN, QUE HAYA UNA SENTENCIA EJECUTORIADA, LA CUAL - SE ESTE PURGANDO O NO HAYA PASADO EL TIEMPO NECESARIO PARA LA - PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN. A ESTOS EFECTOS VÉASE LA SIGUIENTE TESIS DE LA CORTE:

1969.- REINCIDENCIA. REQUISITOS PARA LA.- "PARA QUE EXISTA LA REINCIDENCIA, ES NECESARIA LA CONCURRENCIA DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1.- CONDENA EJECUTORIA PREVIA DICTADA EN LA REPÚBLICA O EN EL EXTRANJERO.

2.- CUMPLIMIENTO O INDULTO DE LA SANCIÓN IMPUESTA; Y

3.- QUE LA ÚLTIMA FRACCIÓN SE CONSUME DENTRO DE UN PLAZO IGUAL AL DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA IMPUESTA ANTES, CONTADO DESDE EL CUMPLIMIENTO O EL INDULTO DE LA MISMA".

AMPARO DIRECTO 3655/1972. JORGE RIVERA JIMÉNEZ. OCTUBRE - 27 DE 1972. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MTRD. ERNESTO AGUILAR ÁLVAREZ.

1A. SALA. SÉPTIMA ÉPOCA. VOLUMEN 46, SEGUNDA PARTE, PÁG.- 39.

1866.- REINCIDENCIA. NO PUEDE DECLARARSE DE OFICIO. "SI LA SENTENCIA RECLAMADA CONDENA AL REO COMO REINCIDENTE AUMENTÁNDOLE LA PENA POR TAL MOTIVO, SIN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA HECHO VALER EXPRESAMENTE ESA CIRCUNSTANCIA, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA NUEVA SENTENCIA QUE HA DE DICTAR LA RESPONSABLE, NO SE TOMA EN CUENTA LA REINCIDENCIA DEL QUEJOSO Y SE ELIMINE EL AUTO DE PENA APLICADO POR TAL CONCEPTO.

A.D. 1905/1959. ROBERTO ROMO MARTÍNEZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. SEXTA ÉPOCA, VOL. XXIV, SEGUNDA PARTE, PÁG. 22.

A.D. 4002/1959. MARGARITO LUCERO GONZÁLEZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. SEXTA ÉPOCA, VOL. XXIX, SEGUNDA PARTE, PÁG. 10.

A.D. 6006/1960 MIGUEL ROSAS FIGUEROA. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS SEXTA ÉPOCA, VOL. LII, SEGUNDA PARTE, PÁG. 12.

A.D. 8838/1963 JOSÉ FAUSTO GARCÍA. 5 VOTOS. SEXTA ÉPOCA - VOL. LXXXV, SEGUNDA PARTE, PÁG. 18.

A.D. 2051/1962 DAVID ORTEGA ARCINIEGA. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS SEXTA ÉPOCA, VOL. LXXXV, SEGUNDA PARTE, PÁG. 18.

HASTA AQUÍ SE HA DEMOSTRADO LA FALTA DE TÉCNICA Y LA LIGEREZA CONQUE SE HA TRATADO EL TEMA POR EL LEGISLADOR PENAL EN MATERIA LOCAL. PERO SI LA FALTA DE TÉCNICA Y LA IGNORANCIA DEL

LEGISLADOR EN MATERIA LOCAL ES CASI INCREIBLE, LA IGNORANCIA - EN LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA - ACUMULACIÓN Y DE LAS OTRAS FIGURAS ESTUDIADAS LLEGA AL MÁXIMO - EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL EN LA QUE SE HAN PLASMADO - VERDADERAS ABERRACIONES JURÍDICAS.

DISPONE EL ARTÍCULO 473 DEL ORDENAMIENTO ADJETIVO FEDERAL:

ARTÍCULO 473.- LA ACUMULACIÓN TENDRÁ LUGAR:

- I.- EN LOS PROCESOS QUE SE SIGAN CONTRA UNA MISMA PERSONA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO PENAL.
- II.- EN LOS QUE SIGAN EN INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS COMO:
- III.- EN LOS QUE SIGAN CONTRA LOS COPARTICIPES DE UN MISMO DELITO, Y
- IV.- EN LOS QUE SE SIGAN EN LA INVESTIGACIÓN DE UN MISMO DELITO CONTRA DIVERSAS PERSONAS.

CONTINUAREMOS CON LA TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL MENCIONADO CÓDIGO ADJETIVO Y PROCEDEREMOS POSTERIORMENTE A LA CRÍTICA DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 474.- NO PROCEDERÁ LA ACUMULACIÓN SI SE TRATA DE

DIVERSOS FUEROS.

ARTICULO 475.- LOS DELITOS SON COHEXOS:

- I.- CUANDO HAN SIDO COMETIDOS POR VARIAS PERSONAS UNIDAS.
- II.- CUANDO HAN SIDO COMETIDOS POR VARIAS PERSONAS, AUNQUE - EN DIVERSOS TIEMPOS Y LUGARES, PERO EN VIRTUD DE CONCIER - TO ENTRE ELLAS)
- III.- CUANDO SE HA COMETIDO UN DELITO, PARA PROCURARSE LOS ME - DIOS DE COMETER OTRO, PARA FACILITAR SU EJECUCIÓN, PARA - CONSUMIARIO O PARA ASEGURAR LA IMPUNIDAD.

LA FIGURA DE LA ACUMULACIÓN DE AUTOS O DE PROCESOS FUE - CREADA PARA AQUELLAS SITUACIONES EN QUE HABIENDO UNA PLU - RALIDAD DE CONDUCTAS Y UNA PLURALIDAD DE DELITOS, NO - - EXISTE UN NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LAS MISMAS, ESA RELA - CIÓN DE COHEXIDAD A LA QUE ME HE REFERIDO YA TANTAS VE - CES. HA QUEDADO DEMOSTRADO QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL - ASÍ LO HA ESTABLECIDO.

CRITICAREMOS AHORA LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL - DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 473 RESULTA ABSURDA. ES - POR DEMÁS INNECESARIO REPETIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LOS CONCEP - TOS QUE SE EQUIPARAN EN LA FRACCIÓN DE REFERENCIA.

LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES RELACIONADA CON EL ARTÍCULO 475 DEL MISMO CÓDIGO, NO PRETENDE MÁS QUE EXPLICAR LA CONDICIÓN DE -- QUE SE DARÁ LA ACUMULACIÓN CUANDO HAYA PLURALIDAD DE DELITOS\_ Y PLURALIDAD DE RESPONSABLES.

LA FRACCIÓN QUE PLANTEA UN VERDADERO PROBLEMA ES LA TERCERA DEL ARTÍCULO 475 DEL MULTICITADO CÓDIGO ADJETIVO, QUE - CONTEMPLA COMO LO HA INTERPRETADO LA CORTE, UN CASO DE CONCURSO REAL DE DELITOS.

SI ACEPTAMOS QUE EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 473 DEL ORDENAMIENTO ESTUDIADO SE RELACIONA CON EL 474 DEL MISMO, ESTAREMOS EN UN PROBLEMA SIN SOLUCIÓN COHERENTE EN LOS CASOS DE CONCURSO IDEAL DE DELITOS EN EL QUE SE LESIONEN DISPOSICIONES DE CARÁCTER LOCAL Y FEDERAL. EN ÚLTIMA INSTANCIA, EL LEGISLADOR AUTORIZARÍA UNA VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN, LO QUE RESULTARÍA ABSURDO, YA QUE LA CONSTITUCIÓN, COMO NORMA FUNDAMENTAL PREVALECE SOBRE LAS DEMÁS LEYES.

Y AUNQUE PAREZCA INCREÍBLE, NO HAY DISPOSICIÓN EXPRESA - EN LO REFERENTE A LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES EN CASO DE - ACUMULACIÓN DE DELITOS DE CARÁCTER FEDERAL, NI LOS DE CARÁCTER LOCAL.

#### IV. APLICACION DE SANCIONES EN CASO DE ACUMULACION

COMO YA LO HEMOS DICHO REPETIDAMENTE A LO LARGO DEL PRESENTE ESTUDIO, NO EXISTE NINGUNA NORMA QUE DISPONGA LA MANERA EN QUE SE HAN DE APLICAR LAS SANCIONES EN CASO DE ACUMULACION DE AUTOS O DE PROCESOS.

LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA EN LA QUE SE RESUELVE LA ACUMULACION DE LOS AUTOS DE DOS O MAS PROCESOS SE LIMITA A ESTABLECER LA COMPETENCIA DEL JUEZ QUE DEBERA DE CONOCER DE LOS PROCESOS ACUMULADOS.

LA IMPOSICION DE PENAS ES EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN VIRTUD DE LA POTESTAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION A ESTA.

PERO ESTA FACULTAD NO ES ABSOLUTA, SIHO QUE LA MISMA NORMA FUNDAMENTAL ESTABLECE LAS LIMITACIONES AL PODER JUDICIAL - EN LO REFERENTE A ESTE PUNTO.

PRECEPTUA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL EN SUS PARRAFOS SEGUIDO Y TERCERO:

ARTICULO 14 -----

NADIE PODRA SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD, O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SIHO MEDIANTE JUICIOS SEGUIDOS ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL

QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO\_ Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBIDO IMPO--  
NER POR SIMPLE ANALOGÍA Y AUN POR MAYORÍA DE RAZÓN, PENA ALGU  
NA QUE NO ESTÉ DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL  
DELITO DE QUE SE TRATA.

LAS ACUMULACIONES DE AUTOS O DE PROCESOS TIENE POR FINA--  
LIDAD SATISFACER NECESIDADES DE ECONOMÍA PROCESAL. EN BASE A  
ESTA AFIRMACIÓN CABE DISCERNIR SI ES EL CASO QUE EL JUZGADOR\_  
AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA A LOS AUTOS QUE LE\_  
HAN SIDO ACUMULADOS ESTÁ O NO VIOLANDO GARANTÍAS CONSTITUCIO--  
NALES POR EL HECHO DE SUMAR LAS PENAS CORRESPONDIENTES A LOS\_  
DELITOS QUE CONOCIÓ.

ESTE PROBLEMA SURGE DERIVADO DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL AR--  
TÍCULO 504 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DIS--  
TRITO FEDERAL, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

ARTICULO 504 -----

EL JUEZ O TRIBUNAL QUE PRIMERO PRONUNCIE SENTENCIA EJECU  
TORIA, LA COMUNICARÁ AL OTRO. ESTE, PARA PRONUNCIAR SU FALLO,  
SE SUJETARÁ A LO QUE DISPONE EL CÓDIGO PENAL PARA LA IMPOSI--  
CIÓN DE SANCIONES EN CASO DE ACUMULACION Y DE REINCIDENCIA.

HAY QUE DESTACAR LA SEGUNDA PARTE DE ESTE PÁRRAFO DEL CI



TADO ARTÍCULO DEL CÓDIGO ADJETIVO, YA QUE EXPRESAMENTE PERMITE A LAS DISPOSICIONES QUE PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN CASO DE ACUMULACIÓN Y DE REINCIDENCIA CONTIENE EL CÓDIGO PENAL.

EN LOS ARTÍCULOS CONTENIDOS DENTRO DEL LIBRO PRIMERO, TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO UNO A SEIS DEL CÓDIGO PENAL (ARTÍCULO - 51 A 76) NO SE HACE REFERENCIA A LA ACUMULACIÓN DE AUTOS O DE PROCESOS NI SE ENCUENTRA REGLA ALGUNA PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN ESTOS CASOS.

PERO EN LA PRÁCTICA FORENSE PENAL MEXICANA SE DICTAN SENTENCIAS A AUTOS ACUMULADOS, LLEGANDO A IMPONERSE HASTA MÁS DE TREINTA AÑOS DE PRISIÓN. ¿CUÁL HA SIDO EL FUNDAMENTO QUE EMPLEA EL JUZGADOR PARA IMPONER TALES SANCIONES? SERÁ QUE SIEMPRE SE HA EMPLEADO EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL QUE ESTABLECE LA SUMA DE LAS PENAS DE LOS DELITOS COMETIDOS EN CASO DE CONCURSO REAL, ¿ES O NO INCONSTITUCIONAL ÉSTO?

DENTRO DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL HA QUEDADO PLASMADA LA GARANTÍA DE LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, POR LA CUAL QUEDA PROHIBIDA LA APLICACIÓN DE PENAS POR ANALOGÍA O POR MAYORÍA DE RAZÓN O SI NO EXISTE UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DE QUE SE TRATA.

ES INDUDABLE QUE EL JUZGADOR VA A IMPONER LAS SANCIONES SEÑALADAS DENTRO DEL CÓDIGO PENAL A CADA UNO DE LOS DELITOS COMETIDOS POR UN SUJETO, PERO SIEMPRE LAS VA A SUMAR.

CONSIDEREMOS QUE ÉSTO SIGNIFICA EMPLEAR ANALÓGICAMENTE - EL DERECHO PARA LA APLICACIÓN DE PENAS PORQUE SI BIEN ES CIER TO QUE EL JUEZ CONOCE DE DELITOS QUE SON INCONEXOS Y QUE TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS MISMOS CONFORME A LAS REGLAS QUE LE ESTABLECEN TANTO EL CÓDIGO PENAL COMO LOS CÓDIGOS PROCEDIMENTALES RESPECTIVOS, NO TIENE FUNDAMENTO ALGUNO PARA SUMAR LAS PENAS EN CASO DE QUE SENTENCIE POR VARIOS DELITOS - DE LOS CUALES CONOCIÓ EN ACUMULACIÓN DE AUTOS O DE PROCESOS,

SI EL JUEZ SENTENCIA INDEPENDIEMENTE CADA UNO DE LOS DELITOS QUE CONOCIÓ EN ACUMULACIÓN, NI SIQUIERA DE ESTA FORMA PUEDE SUMAR LAS PENAS CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE ESTOS, - PORQUE NO EXISTE EN NINGUN LUGAR UNA DISPOSICION QUE ESTABLEZCA LA ACUMULACION DE LAS PENAS DEBERÁ HACERSE DE MANERA "HORIZONTAL", ES DECIR, COMPURGANDO LAS PENAS DE LOS DELITOS COMETIDOS UNA DETRÁS DE OTRA, PORQUE ENTONCES TAMBIÉN SERÍA VÁLIDO AFIRMAR QUE SE PODRÍA DAR UNA ACUMULACIÓN "VERTICAL", COMPURGANDO AL MISMO TIEMPO LAS SANCIONES DE CADA UNO DE LOS DELITOS COMETIDOS, TERMINÁNDOSE LA PRISIÓN DEL SENTENCIADO AL MOMENTO DE CUMPLIRSE LA PENA MÁXIMA IMPUESTA,

SI EL JUZGADOR SENTENCIA DE MANERA ÚNICA TODOS LOS DELITOS POR LOS CUALES CONOCIÓ EN ACUMULACIÓN DE PROCESOS, ENTONCES TAMPOCO TENDRÁ FORMA DE APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS DELITOS COMETIDOS,

POR ESTAS RAZONES SE VE LA IMPERIOSA NECESIDADES DE LE--

GISLAR EN ESTE SENTIDO Y DE ACLARAR LOS CONCEPTOS DEL CONCURSO DEL DELITO Y DE LA ACUMULACIÓN PROCESAL.

DESGRACIADAMENTE SE HA PUESTO MUY POCO INTERÉS POR PARTE TANTO DE LOS TRATADISTAS DEL DERECHO PROCESAL PENAL Y DE LOS LITIGANTES EN ESTA MATERIA. PRUEBA DE ESTA AFIRMACIÓN ES QUE HASTA AHORA NO HA SIDO TRATADO CON LA DEBIDA ATENCIÓN ESTE PUNTO DE LA DOCTRINA PENAL. HE COMENTADO ÉSTO CON VARIOS ABOGADOS QUE SE DEDICAN AL LITIGIO PENAL Y TODOS LLEGAN A LA CONCLUSIÓN DE QUE AMBAS FIGURAS SON LO MISMO. ES POR ÉSTO QUE ME DECIDÍ A ESCRIBIR SOBRE EL TEMA, ESPERANDO QUE APORTE UN CRITERIO PARA EL MEJOR ENTRETENIMIENTO DEL MISMO.

## CONCLUSIONES

- 1.- NO SE HA ESTABLECIDO HASTA LA FECHA UNA DIFERENCIACIÓN -  
PRECISA ENTRE LOS CONCEPTOS DE CONCURSO DE DELITOS Y DE,  
ACUMULACIÓN DE AUTOS O DE PROCESOS, YA QUE HASTA EL JUZ-  
GADOR HA EMPLEADO AMBOS TÉRMINOS.
- 2.- LA DESCRIPCIÓN QUE DEL CONCURSO DE DELITOS HACE LE LEGIS-  
LADOR EN EL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO PUNITIVO VIGENTE RE--  
SULTA TECHNICAMENTE INADECUADA PARA REGULAR ESTA FIGURA;-  
PRESENTÁNDO, POR TALES MOTIVOS, GRANDES PROBLEMAS EN - -  
CUANTO HACE A SU APLICACIÓN PRÁCTICA.
- 3.- EL CONCEPTO DE CONCURSO DE DELITOS DEBE DE CONFORMARSE -  
ATENDIENDO A LA PRÁCTICA JUDICIAL MEXICANA TOMANDO EN -  
CONSIDERACIÓN LAS CARACTERÍSTICAS QUE DE MANERA AISLADA\_  
Y EN DIVERSOS PRECEDENTES LE HA DADO EL JUZGADOR.
- 4.- DEBE DE REFORMARSE EL ARTÍCULO 18 CON EL OBJETO DE INTE-  
GRAR DE MEJOR MANERA EL CONCEPTO DEL CONCURSO DE DELITOS  
EN SUS DOS ASPECTOS. PARA QUEDAR COMO SIGUE: ARTÍCULO 18  
HABRÁ CONCURSO IDEAL, CUANDO CON UNA CONDUCTA UNITARIA -  
SE PRODUZCA UNA PLURALIDAD DE LESIONES JURÍDICAS. HABRÁ\_  
CONCURSO REAL, CUANDO CON VARIAS CONDUCTAS INDEPENDIEN--  
TES ENTRE SÍ Y EN UNA MISMA SECUELA DELICTIVA SE PRODUZ-  
CA UNA PLURALIDAD DE LESIONES JURÍDICAS.

- 5.- EL CONCURSO DE DELITOS DEBE DE CONSIDERARSE COMO UNA SITUACIÓN DE HECHO; COMO UNA CIRCUNSTANCIA DE COMISIÓN DE DELITOS. Y DEBE SER CONSIDERADA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL A EFECTO DE APLICAR LAS PENAS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL.
- 6.- EL JUEZ, AL DICTAR SENTENCIA EN LOS CASOS DE CONCURSO DE DELITOS LO HACE DE MANERA UNITARIA; ES DECIR, DICTA SENTENCIA ÚNICA POR LAS LESIONES JURÍDICAS PRODUCIDAS EN SITUACIÓN DE CONCURSO, SENTENCIA QUE PUEDE SER AGRAVADA - CONFORME LO ESTABLECE EL CÓDIGO PENAL ATENDIENDO AL TIPO DEL CONCURSO.
- 7.- EN LOS CASOS DE CONCURSO DE NORMAS DE CARÁCTER LOCAL Y FEDERAL, ES COMPETENTE PARA CONOCER EL JUEZ DE DISTRITO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DEL FUERO ABSORBENTE.
- 8.- NO HAY REGLA EXPRESA DENTRO DEL CÓDIGO PENAL PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN EL CASO DE ACUMULACIÓN DE AUTOS, POR LO QUE SE HA VENIDO APLICANDO EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL, VIOLANDO LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- DECERRA BAUTISTA, JOSÉ. EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, VA. EDICIÓN. 1980. 749 PÁG.
- 2.- CARDENAS RAUL R. ESTUDIOS PENALES. EDITORIAL JUS, MÉXICO. 1A. EDICIÓN. 1977 PÁG. 337.
- 3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ACTUALIZADO. EDICIONES PAC, MÉXICO, IMPRESIÓN 1987. --- PÁG. 240.
- 4.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ACTUALIZADO. EDICIONES PAC, MÉXICO, 2A. EDICIÓN, 1987.
- 5.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO FEDERAL. EDICIONES ANDRADE, MÉXICO, 6TA. EDICIÓN ACTUALIZADA. 1986, PÁG. 102.
- 6.- COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 8VA. EDICIÓN, 1984 PÁG. 687.
- 7.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL PAC, EDICIÓN 1984, PÁG. 114.
- 8.- DICCIONARIO HISPANO UNIVERSAL W. C., JACKSON, INC., MÉXICO, 12A. EDICIÓN, 1967, PÁG. 1463.

- 9.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 4A. EDICIÓN 1983, PÁG. 675.
- 10.- GUERRERO LARA, EZEQUIEL. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, 2A. EDICIÓN, 1986, 4 TOMOS, - - PÁG. 3241.
- 11.- JESCHECK, HANS. LEHRBUCH DES STRAFRECHTS, ALLGEMEINER - TEIL, DRITTE AUFLAGE, DUNCKER HUBLLOT VERLAG BERLIN, -- 1978, PÁG. 838.
- 12.- JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS. LA LEY Y EL DELITO. EDITORIAL -- SUDAMERICANA, BUENOS AIRES, 8VA. EDICIÓN, 1978, PÁG. 560.
- 13.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES. EDICIONES MAYO, - MÉXICO, 2A. EDICIÓN, 1985.
- 14.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 2A. EDICIÓN, 1983. PÁG. 389.
- 15.- PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRÚA, MEXICO, 14 8VA. EDICIÓN, 1981. PAG. -- 887.
- 16.- RIVERA SILVA, MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. EDITORIAL\_ PORRÚA, MÉXICO, 13AVA. EDICIÓN, PÁGS. 983 Y 389.